

Comisión Nacional de los Derechos Humanos



RECOMENDACIÓN No. 51 / 2016

**SOBRE EL RECURSO DE IMPUGNACIÓN DE V,
EN CONTRA DE LA NO ACEPTACIÓN DE LA
RECOMENDACIÓN EMITIDA POR LA
COMISIÓN ESTATAL DE DERECHOS
HUMANOS DE VERACRUZ.**

Ciudad de México, 31 de Octubre de 2016.

**LIC. LUIS ÁNGEL BRAVO CONTRERAS
FISCAL GENERAL DEL ESTADO DE VERACRUZ.**

Distinguido señor Fiscal:

1. La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 1º, párrafos primero, segundo y tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3, párrafo cuarto, 6, fracciones III y IV; 15, fracción VII, 61 a 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, así como 129 a 133, 148, 159, fracción IV, 160 y 167 de su Reglamento Interno, ha examinado los elementos de prueba contenidos en el expediente CNDH/2/2014/235/RI, relacionado con la no aceptación de la Recomendación 1/2014 de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz, por parte del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

2. Con el propósito de proteger la identidad de las personas que intervinieron en los hechos y asegurar que su nombre y datos personales no sean divulgados, se omitirá su publicidad, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 147 de su Reglamento Interno. Dicha información se pondrá en conocimiento de la autoridades destinatarias de la Recomendación, siempre y cuando se dicten previamente las medidas de protección correspondientes.

3. A lo largo del presente documento, la referencia a distintas dependencias, instancias de gobierno y cargos de servidores públicos se hará con acrónimos o abreviaturas, a efecto de facilitar la lectura y evitar su constante repetición, los cuales podrán ser identificados como sigue: a) Comisión Estatal de Derechos Humanos de Veracruz (Comisión Estatal); b) Fiscalía General del Estado de

Veracruz, anterior Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz (PGJ); c) Agencia Veracruzana de Investigaciones (AVI); d) Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (SEFIPLAN); e) Procuraduría Fiscal de la Secretaría de Finanzas y Planeación del Estado de Veracruz (PF); f) Centro de Readaptación Social de Pacho Viejo, Xalapa, Veracruz (CERESO) y g) Ministerio Público del fuero común (MP).

I. HECHOS.

4. El 30 de enero de 2013, una visitadora auxiliar de la Comisión Estatal recibió la llamada telefónica de Q, quien manifestó que el [REDACTED] [REDACTED] V fue detenida en las instalaciones de la SEFIPLAN, asimismo, refirió que “[REDACTED]”, por lo que solicitó la presencia de personal de la Comisión Estatal en el CERESO de Pacho Viejo, Veracruz, a fin de recabar la queja de V. El mismo día, dos visitadoras de la Comisión Estatal acudieron a las instalaciones del CERESO, donde recabaron la queja de V.

5. En el Acta Circunstanciada del 30 de enero de 2013, las visitadoras adjuntas de la Comisión Estatal, hicieron constar la queja de V, quien narró que el [REDACTED] [REDACTED] alrededor de las [REDACTED] horas se encontraba laborando en las oficinas de la SEFIPLAN, cuando policías de la AVI le indicaron que “[REDACTED] [REDACTED]”, sin mostrarle orden de aprehensión o de detención. V señaló que la [REDACTED] y la sacaron de la SEFIPLAN “[REDACTED]”, ya que “[REDACTED]”, a la vista de los demás trabajadores.

6. V refirió que la trasladaron a instalaciones de la AVI donde le infligieron [REDACTED]” (sic), mientras escuchó decir a uno de sus agresores: “[REDACTED]” y le decían que tenía que declarar que había maniobrado cuentas de la SEFIPLAN. Agregó que al tiempo de esos sucesos se [REDACTED].

7. V narró que posteriormente la llevaron a la PGJ, pero que no la presentaron al MP, sino que la regresaron a la AVI, para después trasladarla de nuevo a las oficinas de la PGJ, donde a las 23:30 horas del 11 de diciembre de 2012, recabaron su declaración ministerial en calidad de inculpada, ante la presencia de una abogada defensora de oficio, sin permitirle nombrar un abogado de su elección. Agregó que estando en las instalaciones de la PGJ, vio pasar al Subprocurador Fiscal de la SEFIPLAN, a quien le dijo que la habían [REDACTED] [REDACTED] y que desconocía cómo estaban [REDACTED], a lo que el funcionario presuntamente le contestó: [REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED]”, contestando V que eso era mentira.

8. V alegó que durante el tiempo que estuvo retenida no se le permitió tener contacto con ningún familiar y que fue hasta el mediodía del 12 de diciembre de 2012 cuando le permitieron comunicarse con [REDACTED] T.

9. Con motivo de los hechos narrados, la Comisión Estatal inició el Expediente de Queja, el 31 de enero de 2013, fecha en la cual una visitadora auxiliar en compañía de una médico de la Comisión Estatal acudieron al CERESO, donde entrevistaron a V y le practicaron una valoración médica, certificándole diversas lesiones.

10. Encontrándose en trámite el Expediente de Queja ante la Comisión Estatal, el 11 de junio de 2013, esta Comisión Nacional recibió un escrito de V por el cual interpuso Recurso de Queja con motivo de la omisión e inactividad en la que consideró había incurrido la Comisión Estatal dentro del referido expediente, ya que V había solicitado se le valorara médica y psicológicamente con base en el “Protocolo de Estambul”,¹ sin embargo, sólo le fue realizada una valoración

¹ *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanas o degradantes: Protocolo de Estambul*, Oficina del Alto Comisionado de las

psicológica, de la cual le fue negada una copia; mientras que la valoración médica no se realizó con base en los lineamientos de dicho Protocolo.

11. Con motivo de los hechos referidos por V, esta Comisión Nacional inició el Recurso de Queja CNDH/2/2013/204/RQ y el 12 de julio de 2013 solicitó a la Comisión Estatal el informe correspondiente.

12. El 23 de julio de 2013, el Segundo Visitador General de la Comisión Estatal rindió el informe solicitado, en el cual precisó que el Recurso de Queja interpuesto por V debía ser desechado, toda vez que el Expediente de Queja “*se encontraba debidamente integrado y en proceso de estudio para la elaboración de una resolución*”. Asimismo, que el 6 de marzo de 2013 se había practicado a V una valoración psicológica por P, psicólogo adscrito a la Universidad Veracruzana, derivado de los convenios de colaboración entre esa Universidad y la Comisión Estatal y en atención a las posibilidades presupuestarias y recursos del organismo local. La Comisión Estatal argumentó que “*era falso*” que se le negara el resultado de la valoración psicológica, pues dentro del expediente “*no existía petición alguna de V*” respecto de la expedición de copias de dicha valoración, ya que la solicitud había sido formulada por R. [REDACTED] V.

13. Mediante oficio 6522 del 30 de agosto de 2013, la Comisión Nacional notificó a V el desechamiento del Recurso de Queja CNDH/2/2013/204/RQ, toda vez que si bien no se había dictado resolución definitiva dentro del Expediente de Queja, se consideró que no existía falta en la negativa de las copias de los resultados de su valoración psicológica, pues quien solicitó las copias, R, no era parte en el expediente y, por consiguiente, la Comisión Estatal se encontraba impedida para proporcionárselas. Lo anterior, con fundamento en el artículo 33 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para el Estado de Veracruz, que establece que al personal de la Comisión Estatal deberá guardar la

Naciones Unidas para los Derechos Humanos. Serie de Capacitación Profesional Serie No. 8/Rev. 1., 2004. Consultable en <http://www.ohchr.org/Documents/Publications/training8Rev1sp.pdf>

confidencialidad de la información y de la documentación relativa a los asuntos que tenga bajo su responsabilidad.

14. El Expediente de Queja continuó su curso y el 29 de enero de 2014, al haberse realizado las investigaciones correspondientes y habiendo acreditado violaciones al derecho a “*la integridad física*” en agravio de V, la Comisión Estatal emitió la Recomendación 1/2014, dirigida al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz, cuyos puntos resolutiveos se transcriben literalmente:

“PRIMERO. Con fundamento en lo dispuesto en el artículo 23 fracciones XIV y XIX de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Veracruz, el Procurador General de Justicia en el Estado, deberá girar sus instrucciones a quien corresponda para que:

A) Sancione conforme a derecho corresponda a [AR1, AR2, y AR3], elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, por conculcar derechos humanos de integridad física en agravio de [V].

B) Se capacite mediante cursos en materia policial y de derechos humanos a los servidores públicos señalados como responsables en la presente Recomendación, lo anterior con la finalidad de que en lo sucesivo se abstengan de incurrir en conductas como las observadas en la presente, y de esta forma se garantice el respeto a los derechos humanos.

C) Gire sus instrucciones a quien considere oportuno para que en lo sucesivo [AR1, AR2, y AR3], elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones, se abstengan de incurrir en conductas como la suscitada en el presente caso, y su actuación sea garante de los derechos humanos consagrados en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.”

SEGUNDA. *Con base en lo dispuesto por el artículo 4 fracción III de la Ley vigente y 172 del Reglamento Interno de esta Comisión Estatal de Derechos Humanos, se le comunica que dispone de QUINCE DÍAS HÁBILES para que informe sobre la aceptación o rechazo de la presente, y de ser aceptada, dispone de QUINCE DÍAS ADICIONALES, para hacer llegar a este Organismo las pruebas correspondientes a su cumplimiento.*

TERCERA. *Para el caso de que dentro de los plazos indicados por la disposición legal citada en el punto anterior no se reciba respuesta alguna, queda en libertad la Comisión para acordar lo que estime pertinente.*

CUARTA. *De conformidad con el artículo 171 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, comuníquese a la quejosa un extracto de la presente.”*

15. El 31 de enero de 2014, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 1/2014 al entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

16. El 13 de febrero de 2014, SP2, manifestó la no aceptación de la Recomendación 1/2014 por parte de la PGJ, argumentando que: “No [había] certeza jurídica de que [las lesiones presentadas por V hubiesen] sido ocasionadas por los elementos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones”. En este sentido, la PGJ, concluyó “que no fueron valorados los elementos de prueba, dado que en ningún momento [la Comisión Estatal] observó las diligencias contenidas en la [Causa Penal]; asimismo, no realizó una investigación adecuada (...)”. La PGJ consideró que “no se [contó] con todos los elementos de convicción que [permitieran] probar la violación de Derechos Humanos (...) quebrantando con ello el principio de buena fe y de legalidad [...]”.

17. El 26 de febrero de 2014, la Comisión Estatal notificó la Recomendación 1/2014 a R, quien según el Acta Circunstanciada de esa fecha actuaba como representante legal de V.

18. El 5 de marzo de 2014, la Comisión Estatal comunicó a R la no aceptación de la Recomendación 1/2014 por parte de la PGJ, explicándole la posibilidad de presentar un Recurso de Impugnación ante la misma Comisión Estatal en el término de 30 días naturales contados a partir de esa fecha, sin que lo haya hecho dentro de ese plazo.

19. El 27 de junio de 2014, V presentó Recurso de Impugnación por la no aceptación de la Recomendación 1/2014 ante la Comisión Nacional, señalando: *“si bien es cierto que el plazo para la presentación de dicho recurso ha fenecido, es preciso citar que el motivo de mi queja versó por actos de tortura, violación del debido proceso [...]”*.

20. El 4 de noviembre de 2014, la Comisión Nacional recibió de la Comisión Estatal, el informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por V en contra de la no aceptación de la Recomendación 1/2014, solicitando que fuera aceptado, pero omitió anexar el escrito de impugnación de V.

21. La Comisión Nacional admitió a trámite al Recurso de Impugnación e inició el expediente CNDH/2/2014/235/RI, al que se integraron los informes y las constancias que proporcionaron la Comisión Estatal, la PGJ y el Juzgado Tercero de Primera Instancia del Estado de Veracruz, además, visitadores adjuntos y expertos de la Comisión Nacional realizaron diversas diligencias para allegarse de evidencias a fin de acreditar las violaciones a derechos humanos, las cuales se valorarán en el capítulo “IV. OBSERVACIONES” del presente documento.

II. EVIDENCIAS

22. Escrito de V, recibido en la Comisión Nacional el 27 de junio de 2014, mediante el cual presentó Recurso de Impugnación en contra de la no aceptación

de la Recomendación 1/2014, por parte del entonces Procurador General de Justicia del Estado de Veracruz.

23. Oficio PGJ/SAIDH/CDH/1581/2014-IV recibido en la Comisión Nacional el 6 de octubre de 2014, suscrito por la agente del MP Visitador Encargada de la Atención a Quejas de Derechos Humanos, en el que expuso los motivos de la no aceptación de la Recomendación 1/2014 y adjuntó copia del diverso PGJ/VHD/375/2014-IV, del 12 de febrero de 2014, suscrito por SP2, mediante el cual la PGJ comunicó la no aceptación de la Recomendación 1/2014 a la Comisión Estatal.

24. Correo electrónico del 14 de octubre de 2014, remitido por la Comisión Estatal, al cual se adjuntó el Expediente de Queja, del que destacan las constancias siguientes:

24.1. Oficio PGJ/AVI/DOIP/1736/2012 del 11 de diciembre de 2012, suscrito por AR1, AR2 y AR3, dirigido a AR4, mediante el cual puso *“a su disposición en calidad de presentados”* a V y a PI, en el cual no se aprecia la fecha y hora en que fue recibido por AR4.

24.2. Dictamen médico legal del 11 de diciembre de 2012, sin registro de la hora en que se practicó, suscrito por AR5, en el que determinó que a la exploración física V se encontró [REDACTED].”

24.3. Oficio 27869/2012 del 12 de diciembre de 2012, suscrito por la perito en fotografía forense de la PGJ, dirigido a AR4, mediante el cual analizó el video y secuencia fotográfica de la declaración ministerial de V.

24.4. Dictamen médico legal del 12 de diciembre de 2012, de las 01:30 horas, practicado por AR5 en el que concluyó que V se encontró [REDACTED]
[REDACTED].”


PGJ/DGIM/044/2013 del 9 de febrero de 2013, suscrito por AR4 quien informó que había iniciado la AP1 en contra de V, por el delito de fraude genérico en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz, ante los hechos denunciados por SP1. Asimismo, que no escuchó ni vio si V había sido objeto de tortura.

24.12. Oficio PGJ/VDH/492/2013 del 18 de febrero de 2013, suscrito por SP2, mediante el cual rindió el informe solicitado por la Comisión Estatal y al que adjuntó los oficios PGJ/AVI/DG/393/2013, PGJ/AVI/DOIP/293/2013, PGJ/AVI/DOIP/294/2013 y PGJ/AVI/DOIP/295/2013, todos del 14 de febrero de 2013, signados por SP3, AR1, AR2 y AR3, respectivamente.

24.13. Oficio PGJ/VDH/535/2013 del 20 de febrero de 2013, suscrito por SP2, mediante el cual remitió el diverso PGJ/SRH/257/2013 del 15 de febrero de 2014, signado por la Subdirectora de Recursos Humanos de la PGJ, por el que proporcionó información sobre AR1, AR2 y AR3.

24.14. Escrito de V del 22 de febrero de 2013, por el que solicitó a la Comisión Estatal se le practicara el “Protocolo de Estambul”, en las instalaciones del CERESO de Pacho Viejo, Veracruz.

24.15. Acta Circunstanciada del 6 de marzo de 2013, por la que una Visitadora Auxiliar de la Comisión Estatal hizo constar que se constituyó en el CERESO de Pacho Viejo, en compañía de P, *“con la finalidad de practicar a V el Protocolo de Estambul”*.

24.16. Reporte de evaluación psicológica del 8 de marzo de 2013, suscrito por P, relativo a la evaluación psicológica practicada a V el día 6 del mismo mes y año, en atención a la solicitud de apoyo que le hiciera la Comisión Estatal, en el que, entre otras cosas, se concluyó que V “

[REDACTED]

24.17. Acta Circunstanciada del 12 de marzo de 2013, en la que una Visitadora Auxiliar de la Comisión Estatal hizo constar que se entrevistó con V, quien narró detalles de su detención y retención ocurridas el 11 y 12 de diciembre de 2012.

24.18. Acta Circunstanciada del 9 de abril de 2013, de una Visitadora Auxiliar de la Comisión Estatal, en la que hizo constar que entrevistó a Q, quien en ese acto rindió su testimonio respecto de los hechos, señalando, entre otras cosas, que el 12 de diciembre de 2012 acudió a las instalaciones de la PGJ, en donde

[REDACTED]

24.19. Escrito del 10 de abril de 2013, en el que T señaló que el 11 de diciembre de 2012 recibió la llamada de una compañera de trabajo de V, quien le informó que V había salido de las instalaciones de la SEFIPLAN con dos personas que presumía eran agentes de la AVI y con el Procurador Fiscal; asimismo, T manifestó que no tuvo conocimiento del paradero de V desde ese momento y hasta las 13:00 horas del día siguiente, cuando V se comunicó telefónicamente con él y le informó que había [REDACTED].

24.20. Oficio 2672 del 7 de junio de 2013, signado por la Juez Tercero de Primera Instancia, del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, dirigido a la Comisión Estatal, por el que proporcionó información sobre la Causa Penal y adjuntó las siguientes constancias:

24.20.1. Denuncia del 3 de diciembre de 2012 presentada por SP1 en contra de V y quienes resulten responsables.

24.20.2. Oficio DGIM/9877/2012 del 6 diciembre de 2012, mediante el cual AR4 solicitó a SP3 que designara personal a su cargo para investigar los hechos denunciados por SP1; asimismo, que presentara *“ante [esa] autoridad a todas las personas que tengan relación con los hechos”*.

24.20.3. Comparecencia ministerial de V, en calidad de inculpada, del 11 de diciembre de 2012, a las 23:30 horas.

24.20.4. Acuerdo del 12 de diciembre de 2012, de las 01:20 horas, suscrito por AR4, mediante el cual decretó la formal detención y retención de V, a partir de esa hora.

24.20.5. Pliego de consignación de la AP1, del 13 de diciembre de 2012, signado por AR4, con el que se ejerció acción penal en contra de V por su probable responsabilidad en el delito de fraude genérico en agravio del patrimonio del gobierno del Estado de Veracruz.

24.20.6. Escrito del 17 de diciembre de 2012, presentado por V, ante la Juez Tercero de Primera Instancia, dentro de la Causa Penal, mediante el cual rindió su declaración preparatoria y manifestó que no ratificaba su declaración ministerial, pues ésta había sido rendida bajo presión, intimidación, tortura y amenazas.

24.20.7. Auto de formal prisión del 19 de diciembre de 2012, dictado por el Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa (encargado del despacho por ministerio de Ley), en contra de V, por el delito de fraude genérico en agravio del patrimonio del gobierno del Estado de Veracruz.

24.21. Oficio 65222 del 30 de agosto de 2013, mediante el cual la Comisión Nacional notificó a V el desechamiento del Recurso de Queja que presentó, por resultar improcedente.

24.22. Recomendación 1/2014 del 29 de enero de 2014, emitida por la Comisión Estatal, en el Expediente de Queja, dirigida al entonces Procurador General de Justicia de Veracruz.

24.23. Oficio DSC/0034/2014 del 29 de enero de 2014, suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal, dirigido a V y notificado a R el 26 de febrero de 2014, por el cual se informó sobre la emisión de la Recomendación 1/2014.

24.24. Oficio DSC/0034/2014 del 29 de enero de 2014, mediante el cual la Comisión Estatal notificó al Procurador General de Justicia la Recomendación 1/2014, el 31 de enero de 2014.

24.25. Oficio PGJ/VDH/375/2014-IV del 12 de febrero de 2014, suscrito por SP2, mediante el cual comunicó a la Comisión Estatal la no aceptación de la Recomendación 1/2014.

24.26. Acta circunstanciada de 26 de febrero de 2014, en la que la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal hizo constar que en esa fecha notificó el oficio DSC/0034/2014 a R, quien se identificó como representante legal de V.

24.27. Acta Circunstanciada del 5 de marzo de 2014, en la que consta que la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal comunicó a R, que la PGJ no aceptó la Recomendación y le explicó la posibilidad de interponer un Recurso de Impugnación en el término de 30 días naturales contados a partir de esa fecha.

24.28. Acuerdo de Archivo del Expediente de Queja, emitido el 26 de marzo de 2014, por “*falta de interés en la continuación del procedimiento*”, suscrito por la Directora de Seguimiento y Conclusión de la Comisión Estatal.

25. Escrito del 27 de junio de 2014, por el que V presentó Recurso de Impugnación ante la Comisión Nacional, por la no aceptación de la Recomendación 1/2014.

26. Oficio DSC/0465/2014 recibido en la Comisión Nacional el 4 de noviembre de 2014, por el que la Comisión Estatal rindió el informe relativo al Recurso de Impugnación interpuesto por V.

27. Oficio 300 del 30 de enero de 2015, suscrito por la Juez Interina del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Xalapa, Veracruz, dirigido a esta Comisión Nacional mediante el cual remitió la Causa Penal, de la que destaca:

27.1 Escrito del 4 de enero de 2013, mediante el cual V promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión del 19 de diciembre de 2012, dictado en su contra por el Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia en Xalapa, Veracruz (encargado del despacho por ministerio de Ley) por su probable participación en la comisión del delito de fraude genérico.

27.2 Sentencia del 3 de mayo de 2013, dictada en el JA, por el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la cuarta Región, residente en Xalapa, Veracruz, en la que resolvió amparar y proteger a V contra los actos que reclamó para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto del 19 de diciembre de 2012 y en su lugar emitiera otro, con plenitud de jurisdicción en el que, de considerarlo necesario, reclasificara debidamente los hechos de la Causa Penal; asimismo, solicitó investigar los actos de tortura alegados por V en su declaración preparatoria.

- 27.3** Sentencia del 4 de octubre de 2013, dictada por la Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, en cumplimiento de la sentencia dictada en el JA, mediante el cual dejó insubsistente el auto de formal prisión del 19 de diciembre de 2012 en la Causa Penal y dictó un nuevo auto de formal prisión, por el delito de abuso de autoridad. Asimismo, ordenó la investigación de posibles actos de tortura en agravio de V.
- 27.4** Acuerdo de 12 de noviembre de 2013, dictado por el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz, por el que determinó el cumplimiento de la sentencia dictada el 3 de mayo de 2013 en el JA.
- 27.5** Escrito del 5 de diciembre de 2013, mediante el cual el defensor de V interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión emitido el 4 de octubre de 2013 por la Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz, lo que dio origen al Toca Penal 1.
- 27.6** Resolución del 30 de abril de 2014, de la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, dentro del Toca Penal 1, en la que confirmó el auto de formal prisión del 4 de octubre de 2013, por el delito de abuso de autoridad.
- 28.** Actas Circunstanciadas del 17 y 23 de marzo de 2015, en las que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar la llamada telefónica de R, quien refirió que el 13 de marzo de 2015 se dictó sentencia condenatoria en contra de V, dentro de la Causa Penal y refirió que promoverían el recurso de apelación; asimismo, remitió la referida sentencia por correo electrónico.
- 29.** Acta circunstanciada del 19 de febrero de 2016, en la que una Visitadora Adjunta de esta Comisión Nacional, hizo constar que se comunicó con R, quien informó que V había obtenido su libertad bajo caución en la instancia de apelación.
- 30.** Oficio FGE/FCEAIDH/CDH/1835/2016-I del 19 de mayo de 2016, suscrito por el Fiscal Adjunto a Quejas de Derechos Humanos de la PGJ, por el que remitió el

diverso FGE/FESP/89/2016/IV del 17 de mayo de 2016 del Fiscal Cuarto Especializado en Delitos Relacionados con Hechos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ, al que se adjuntaron las siguientes constancias:

30.1. Acuerdo ministerial de inicio de la AP2, del 8 de julio de 2013, suscrito por AR8, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V, en contra de *“quien o quienes resulten responsables, elementos de la AVI”*.

30.2. Declaración del 11 de julio de 2013 de SP4, enfermero adscrito al CERESO, rendida ante AR8, en la AP2, en la que refirió que el 13 de diciembre de 2012 *“verificó el estado físico de V”*, sin apreciar ninguna lesión externa, asimismo, declaró que *“no se encuentra legalmente autorizado para ejercer la profesión de médico cirujano”*.

30.3. Estudio psicológico del 9 de enero de 2013, practicado a V el 2 de enero de 2013, en el CERESO, por un psicólogo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, del que se advierte que V presentó, entre otros síntomas: **[REDACTED]** **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]**, **[REDACTED]** i.

30.4. Declaración ministerial del 9 de agosto de 2013, rendida por V ante AR8 en la AP2, en la que reiteró su narrativa respecto de los hechos ocurridos en su agravio el 11 y 12 de diciembre de 2012, en cuanto a la incomunicación, amenazas, intimidación, **[REDACTED]**, refiriendo además que el médico de la AVI *“nunca la revisó”*, que sólo le pasaron el certificado médico para firmarlo y que cuando ingresó al CERESO, el enfermero no la *“desvistió”* para revisarle las lesiones.

30.5. Certificación del 9 de agosto de 2013, en la que AR8 hizo constar que al tener a la vista a V se le apreciaban: [REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

[REDACTED]

30.6. Declaraciones ministeriales de AR1, AR2 y AR3, rendidas ante AR8, en calidad de indiciados en la AP2, en las que “*se reservaron su derecho a no rendir declaración en ese momento*”, y solicitaron oportunidad de rendirla por escrito en un momento posterior.

30.7. Escritos del 25 de septiembre de 2013, de AR2 y AR3 dirigidos a AR8, por medio de los cuales rindieron su declaración de forma idéntica, en torno a los hechos investigados en la AP2, manifestando, entre otras cosas, que la dilación en la puesta a disposición de V se debió a que “*el agente del MP, se encontraba ocupado*” por lo que regresaron a V a las oficinas de la AVI, donde según su dicho, esperaron hasta que AR4 se desocupó y pidió que presentaran a V.

30.8. Acuerdo ministerial del 10 de octubre de 2013, suscrito por MP1, mediante el cual radicó la Investigación Ministerial, por el delito de tortura en agravio de V, en cumplimiento a la sentencia dictada en el JA.

30.9. Acuerdo ministerial del 15 de noviembre de 2013, suscrito por MP1 mediante el cual determinó remitir la Investigación Ministerial a la Subprocuraduría Regional de Justicia Zona Centro Xalapa de la PGJ, a fin de que por su conducto la remitiera a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos.

30.10. Acuerdo ministerial del 12 de diciembre de 2013, de inicio de la AP3, suscrito por AR8, con motivo de la recepción del desglose de la Investigación Ministerial, en contra de “*quien o quienes resulten responsables, elementos de la AVI*”.

30.11. Acuerdo ministerial del 16 de enero de 2014 suscrito por AR8, por el cual determinó la acumulación de la AP3 a la AP2, por tratarse de los mismos hechos y personas denunciadas.

30.12. Oficio PGJ/FESP/344/2014 del 21 de mayo de 2014, del Coordinador de agentes del MP Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, mediante el cual solicitó al MP responsable de la integración de la AP2 que a partir de esa fecha tramitara la AP2 como Carpeta de Investigación.

30.13. Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura o maltrato del 13 de abril de 2014, practicado a V por un perito médico y una psicóloga forense de la PGJ, en el que se concluyó: [REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”

30.14. Determinación del 29 de abril de 2016, emitida por MP2, en la que resolvió el no ejercicio de la acción penal en la Carpeta de Investigación, por considerar que el hecho investigado no constituye delito.

31. Acta circunstanciada del 10 de junio de 2016, en la que Visitadoras Adjuntas de la Comisión Nacional, hicieron constar la entrevista realizada a V, quien narró hechos relativos a su detención y a las que se adjuntó la sentencia del 18 de marzo de 2016, emitida por la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, en el Toca Penal 2, en la que se resolvió absolver a V de la acusación formulada en su contra, decretando su absoluta libertad, por violaciones al debido proceso.

32. Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos a degradantes, del 5 de agosto de 2016, emitida por expertos de la Comisión Nacional, respecto de V, en la que se concluyó, entre otras cosas, que

“ [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ”.

III. SITUACIÓN JURÍDICA.

33. El 5 de diciembre de 2012 se inició la AP1 en contra de V por el delito de fraude, con motivo de la denuncia presentada por la PF.

34. El [REDACTED], alrededor de las [REDACTED], AR1, AR2 y AR3, elementos de la AVI, ingresaron a instalaciones de la SEFIPLAN, de donde sustrajeron a V, quien se encontraba laborando, sin mostrarle orden de detención o presentación, empleando el uso de la fuerza, ya que V se resistió a ser esposada.

35. De acuerdo con el dicho de V, fue trasladada a las oficinas de la AVI, donde le fueron propinados golpes y toques eléctricos.

36. Según lo referido por la PGJ, V fue puesta a disposición del MP el 11 de diciembre de 2012 a las 21:00 horas, sin embargo, en el oficio de puesta a disposición no se registró la hora en que fue recibido por el MP.

37. El 13 de diciembre de 2012 AR4 consignó la AP1 y ejerció acción penal en contra de V, por su probable responsabilidad en la comisión del delito de fraude genérico, iniciándose la Causa Penal ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz. Ese mismo día, V fue ingresada al CERESO de Pacho Viejo, Veracruz.

38. El 19 de diciembre de 2012 el Secretario del Juzgado Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa (encargado del despacho por ministerio de Ley), dictó auto de formal prisión en contra de V, dentro de la Causa Penal, por su probable responsabilidad en el delito de fraude genérico, cometido en agravio del patrimonio del gobierno del Estado de Veracruz.

39. El 4 de enero de 2013 V promovió juicio de amparo indirecto en contra del auto de formal prisión dictado en su contra, el cual fue admitido el 7 de enero de 2013, radicándose el JA ante el Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz.

40. El 3 de mayo de 2013, el Juez Segundo de Distrito del Centro Auxiliar de la Cuarta Región (en auxilio del Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz), dictó sentencia dentro del JA, en la que concedió el amparo a V contra los actos que reclamó, para el efecto de que la autoridad responsable dejara insubsistente el auto del 19 de diciembre de 2012 y en su lugar emitiera otro, con plenitud de jurisdicción en el que, de considerarlo necesario, reclasificara debidamente los hechos de la Causa Penal; asimismo, solicitó investigar los actos de tortura alegados por V en su declaración preparatoria; concluyendo que no se actualizaba el tipo penal (fraude genérico) por el que se dictó el auto de formal prisión del 19 de diciembre de 2012, por lo que ordenó que se emitiera un nuevo auto de formal prisión y se investigaran los hechos de tortura alegados por V en su declaración preparatoria.

41. El 8 de julio de 2013 se inició la AP2 en la agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos por el delito de tortura en agravio de V, en contra de *“quien o quienes resulten responsables, elementos de la AVI”*, con motivo de la vista de hechos del Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, Veracruz.

42. El 4 de octubre de 2013, la Juez Tercero de Primera Instancia del Distrito Judicial de Xalapa, en cumplimiento a la sentencia dictada en el JA, dejó

insubsistente el auto de formal prisión del 19 de diciembre de 2012, dictado dentro de la Causa Penal en contra de V por el delito de fraude genérico en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz y dictó un nuevo auto de formal prisión en contra de V, por el delito de abuso de autoridad en agravio del patrimonio del gobierno del Estado de Veracruz. Asimismo, ordenó a la PGJ iniciara la investigación correspondiente por los actos de tortura alegados por V.

43. El 10 de octubre de 2013, en cumplimiento a lo ordenado en la sentencia del JA, se radicó la Investigación Ministerial en la agencia Primera del Ministerio Público Investigador Zona Centro en Xalapa, de la PGJ. El 15 de noviembre MP1 emitió acuerdo de incompetencia y determinó remitir la Investigación Ministerial a la Fiscalía Especializada en Delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ.

44. Con motivo de la recepción del desglose de la Investigación Ministerial, el 12 de diciembre de 2013 se radicó la AP3 en la agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos, por el delito de tortura en agravio de V.

45. El 12 de noviembre de 2013, el Juzgado Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz dictó un acuerdo en el JA, por el que tuvo por cumplida la sentencia dictada el 3 de mayo de 2013, toda vez que la PGJ informó a ese Juzgado Federal sobre el inicio, por parte de MP1, de la Investigación Ministerial; asimismo, considerando que el Juzgado Tercero de Primera Instancia informó que en cumplimiento a la ejecutoria de amparo: “1. *Dejó insubsistente el auto de formal prisión reclamado el 19 de diciembre de 2012.*”; “2. *Consideró que no se acreditó el delito de fraude en contra de la parte quejosa.*”; “3. *Haciendo uso de sus facultades (...) reclasificó el delito por el cual el órgano investigador había ejercido acción penal (...) del delito de fraude (...) al delito de abuso de autoridad (...)*”; “4. *Dio vista al Procurador General de Justicia del Estado, para que se ordenara e iniciara una investigación imparcial, independiente y minuciosa, la que permita determinar si la parte quejosa fue víctima de actos de tortura.*” y “5. *Con plenitud*

de jurisdicción dictó nuevo auto de formal prisión en contra de [V], en la comisión del delito de abuso de autoridad en agravio del Gobierno del Estado de Veracruz”.

46. El 5 de diciembre de 2013, V a través de su representante legal, interpuso recurso de apelación en contra del auto de formal prisión dictado el 4 de octubre de 2013, mismo que fue admitido por la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, iniciándose el Toca Penal 1.

47. El 16 de enero de 2014, AR8 acordó la acumulación de la AP3 a la AP2, por tratarse de los mismos hechos y personas denunciadas.

48. El 30 de abril de 2014, la Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz dictó sentencia en el Toca Penal 1 confirmando el [REDACTED] de 4 de octubre de 2013.

49. El 10 de octubre de 2014, la PGJ determinó regularizar la AP2, para continuar sustanciándola como “carpeta de investigación”, por lo que se radicó la Carpeta de Investigación, en contra de “*quien o quienes resulten responsables, elementos de la AVI*”, por la probable comisión del delito de tortura en agravio de V, en la Cuarta Fiscalía Especializada en Delitos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ.

50. El 9 de marzo de 2015, la Juez Interina Tercero de Primera Instancia de Xalapa, dictó sentencia en los autos de la Causa Penal, en contra de V, por el delito de abuso de autoridad en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz, condenándole a una pena privativa de libertad de tres años, nueve meses de prisión, además de multa por \$2,954 (dos mil novecientos cincuenta y cuatro pesos 00/100 M.N.). Asimismo, al pago de la reparación del daño por un monto de \$1,700,708.86 (un millón setecientos mil, setecientos ocho pesos 86/100 M.N).

51. La defensa de V interpuso recurso de apelación en contra de la sentencia del 9 de marzo de 2015, lo que dio origen al Toca Penal 2, del que conoció la Quinta

Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz, instancia que mediante resolución del 18 de marzo de 2016, determinó revocar la sentencia condenatoria del 9 de marzo de 2015 y, en su lugar, dictar sentencia absolutoria, al no haberse acreditado la existencia del delito de abuso de autoridad y por violaciones al debido proceso, ordenando la absoluta e inmediata libertad de V.

52. El 29 de abril de 2016 la Carpeta de Investigación (antes AP2) radicada en la agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos por el delito de tortura en agravio de V, "*en contra de quien o quienes resulten responsables. Elementos de la AVI*", fue determinada con el no ejercicio de la acción penal.

53. A continuación se presenta un cuadro síntesis de los procedimientos iniciados.

| Expediente | Autoridad que conoce | Delito/ Inculpado/ procesado | Fecha de inicio | Fecha de resolución | Situación jurídica |
|------------|---|---|-----------------|---------------------|--|
| AP1 | Agente Primero del Ministerio Público Investigador, adscrito a la Dirección General de Investigaciones Ministeriales de la PGJ. | Fraude genérico En contra de V | 5/12/2012 | 13/12/2012 | Ejercicio de la acción penal en contra de V, por el delito de fraude genérico, radicándose la Causa Penal. |
| AP2 | Agencia Cuarta del Ministerio Público Especializado en Delitos Cometidos por Servidores Públicos. | Tortura "Contra quien o quienes resulten responsables. Elementos de la AVI". | 8/07/2013 | 10/10/14 | Regularizada como Carpeta de Investigación. |

| | | | | | |
|---------------------------|--|---|------------|------------|---|
| Investigación Ministerial | Agencia Primera del Ministerio Público Investigador Zona Centro en Xalapa, de la PGJ. | Tortura "Contra quien o quienes resulten responsables. Elementos de la AVI". | 10/10/13 | 15/11/13 | Acuerdo de incompetencia en favor de la Fiscalía Especializada en Delitos cometidos por Servidores Públicos, que dio origen a la AP3. |
| AP3 | Agencia Cuarta del Ministerio Público Investigador Especializado en delitos Cometidos por Servidores Públicos de la PGJ. | Tortura "Contra quien o quienes resulten responsables. Elementos de la AVI". | 12/12/13 | 16/01/2013 | Acumulada a la AP2. |
| Causa Penal | Juez Tercero de Primera Instancia de Xalapa, Veracruz. | Abuso de autoridad En contra de V | 13/12/2012 | 9/03/2015 | Con sentencia condenatoria en contra de V. (3 años y 9 meses de prisión, y multa de \$2,954; además de reparación del daño de \$1,700,708.86 por el delito de abuso de autoridad en agravio del patrimonio del Gobierno del Estado de Veracruz). |
| JA | Juez Segundo de Distrito en el Estado de Veracruz. | No aplica | 7/01/2013 | 3/05/2013 | Concedió el amparo a V, dejando insubsistente el auto de formal prisión por el delito de fraude genérico. Ordenó se investigaran los actos de tortura en agravio de V. Concluido por acuerdo de 12 de noviembre de 2013. |
| Toca Penal 1 | Séptima Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz. | Abuso de autoridad En contra de V | 5/12/2013 | 30/04/2013 | Confirmó el auto de formal prisión por el delito de abuso de autoridad en contra de V. |
| Toca Penal 2 | Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Poder Judicial del Estado de Veracruz. | Abuso de autoridad En contra de V | Sin dato | 18/03/16 | Revocó la sentencia condenatoria del 9 de marzo de 2015 y en su lugar, dictó sentencia absolutoria, por violaciones al debido proceso, al no haberse acreditado la existencia del delito abuso de autoridad, ordenando la absoluta e inmediata libertad de V. |

| | | | | | |
|--------------------------------------|---|--|----------|----------|----------------------------------|
| Carpeta de Investigación (antes AP2) | Fiscal Cuarto Especializado en Delitos de Corrupción y Cometidos por Servidores Públicos. | Tortura Contra de <i>“quien o quienes resulten responsables, elementos de la AVI”</i> . | 10/10/14 | 29/04/16 | No ejercicio de la acción penal. |
|--------------------------------------|---|--|----------|----------|----------------------------------|

IV. OBSERVACIONES

54. En este apartado se realiza un análisis lógico-jurídico y de máxima protección de la víctima, a la luz de los instrumentos nacionales e internacionales en materia de derechos humanos, así como de precedentes emitidos por esta Comisión Nacional, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (CrIDH) y la Suprema Corte de Justicia de la Nación (SCJN). Lo anterior, con el fin de examinar la no aceptación, por parte de la PGJ, de la Recomendación 1/2014 emitida por la Comisión Estatal, además de analizar dicho pronunciamiento, todo esto en términos de los artículos 41, 42, 65, último párrafo y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos.

A. SOBRE LA PROCEDENCIA DEL RECURSO DE IMPUGNACIÓN.

55. Previo al análisis del caso, cabe realizar un pronunciamiento en torno a la procedencia del presente Recurso de Impugnación.

56. Del Acta Circunstanciada de 5 de marzo de 2014, se advierte que en esa fecha, la Comisión Estatal notificó a R la no aceptación de la Recomendación 1/2014 por parte de la PGJ.

57. Considerando el 5 de marzo de 2014 como la fecha de notificación de la no aceptación de la Recomendación 1/2014, el plazo de 30 días para interponer recurso de impugnación habría fenecido el 5 de abril de 2014; al respecto, en su escrito de impugnación V manifestó que *“si bien es cierto el plazo para la*

presentación de dicho recurso ha fenecido el motivo de mi queja versa por actos de tortura ...”.

58. De conformidad con el artículo 160, fracción III, del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional, el plazo para presentar el recurso de impugnación ante el Organismo Local por la no aceptación de una Recomendación es de 30 días, contados a partir de la notificación al quejoso de la negativa de la autoridad.

59. Como ya se señaló en su escrito de impugnación presentado ante la Comisión Nacional, V hizo valer actos presuntamente constitutivos de tortura, conducta que conforme al artículo 88 del Reglamento Interno de esta Comisión Nacional² es considerada una transgresión grave a los derechos humanos (junto con los atentados contra la vida, la desaparición forzada y demás violaciones de lesa humanidad), caso en el cual, dicho plazo para la presentación y procedencia de la queja ante esta Comisión Nacional, podrá ampliarse según lo dispone el artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional.³ Este último precepto legal, es de aplicación supletoria al recurso de impugnación, con base en lo establecido por el artículo 55 de la Ley de la Comisión Nacional.

60. Ahora bien, a la luz del principio *pro persona* consagrado en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en la interpretación de

² Artículo 88 del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos: “(Escrito de queja por infracción grave a derechos humanos) La excepción a que se refiere el artículo 26 de la Ley, para la presentación del escrito de queja, procederá mediante resolución razonada del visitador general, cuando se trate de infracción grave a los derechos fundamentales de la persona, tales como atentados a la vida, tortura, desaparición forzada y todas las demás violaciones de lesa humanidad o cuando las anteriores infracciones atenten en contra de una comunidad o grupo social en su conjunto”.

³ Artículo 26 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos. “La queja solo podrá presentarse dentro del plazo de un año, a partir de que se hubiese iniciado la ejecución de los hechos que se estimen violatorios, o de que el quejoso hubiese tenido conocimiento de los mismos. En casos excepcionales, y tratándose de infracciones graves a los derechos humanos, la Comisión Nacional podrá ampliar dicho plazo, mediante una resolución razonada. No contará plazo alguno cuando se trate de hechos que por su gravedad pueden ser considerados violaciones de lesa humanidad.”

las normas relativas a los derechos humanos se deberá optar por aquella que resulte de mayor protección y permita una máxima efectividad de los derechos fundamentales. En atención de este principio, esta Comisión Nacional considera que tratándose de infracciones graves a los derechos humanos de las cuales se tenga conocimiento mediante un recurso de impugnación, también debe operar la ampliación del plazo para su admisión; ello con la finalidad de que aquellas conductas que atentan gravemente contra la integridad y dignidad humanas no queden impunes.

61. Por lo antes expuesto, esta Comisión Nacional determinó procedente el Recurso de Impugnación de V, pues lo contrario habría significado imposibilitar o restringir el acceso a la protección y efectividad de sus derechos humanos, al dejar de conocer sobre hechos que presuntamente afectan a la dignidad, integridad y seguridad de las personas.

62. No obstante que el Recurso de V fue presentado directamente ante la Comisión Nacional y no ante la Comisión Estatal, éste se admitió a trámite y se procedió a solicitar los informes correspondientes a la Comisión Estatal y a la PGJ.

63. Ahora bien, del análisis lógico jurídico realizado a las evidencias que integran el Expediente CNDH/2/2014/253/RI y de conformidad con lo dispuesto en los artículos 61 y 66, inciso b), de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos y 159, fracción IV, del Reglamento Interno de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, este Organismo Nacional considera que existen suficientes evidencias que acreditan violaciones a los derechos humanos a la libertad, a la integridad y seguridad personal en agravio de V, atribuibles a AR1, AR2 y AR3; así como al debido proceso, por parte de AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, servidores públicos de la actual Fiscalía General del Estado de Veracruz, por lo que esta Comisión Nacional modifica la recomendación 1/2014 de la Comisión Estatal, en atención a las siguientes consideraciones:

B. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA LIBERTAD Y A LA SEGURIDAD PERSONALES POR DETENCIÓN ARBITRARIA, RETENCIÓN ILEGAL E INCOMUNICACIÓN DE V.

64. Esta Comisión Nacional advierte que existen elementos que permiten evidenciar la perpetración de violaciones a derechos humanos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación en agravio de V, pues si bien V en su escrito de impugnación no los señaló, estos hechos no pasan inadvertidos para la Comisión Nacional, por lo que, en atención al principio de suplencia de la deficiencia de la queja y a fin de realizar un análisis exhaustivo de los agravios, se procede de conformidad con los artículos 29 y 55 de la Ley de la Comisión Nacional y, consecuentemente, se realiza un pronunciamiento sobre estos hechos violatorios de derechos humanos.

65. Los derechos a la libertad y seguridad personales se reconocen y protegen en el artículo 14, párrafos segundo y tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que decretan: “...*Nadie podrá ser privado de la libertad (...), sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes expedidas con anterioridad al hecho,*” así como en el artículo 16, párrafo primero constitucional, conforme al cual “*Nadie puede ser molestado en su persona, (...) sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento*”.

66. En el marco jurídico internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en sus artículos 7.1, 7.2 y 7.3, establece: “1. *Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales,* 2. *Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas y* 3. *Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios*”. El Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en sus artículos

9.1, 9.2 y 9.3, reconoce que: *“1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas por la ley y por arreglo al procedimiento establecido en esta”; “2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora de la acusación formulada contra ella”; “3. Toda persona detenida (...) a causa de una infracción penal, será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales (...).”*

67. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, en sus artículos I y XXV, señala que: *“Todo ser humano tiene derecho (...) a la libertad (...) y “Nadie puede ser privado de su libertad sino en los casos y según las formas establecidas por leyes preexistentes”*; asimismo, la Declaración Universal de Derechos Humanos, en sus artículos 3 y 9 refiere que *“Todo individuo tiene derecho (...) a la libertad (...) de su persona”* y 9: *“Nadie podrá ser arbitrariamente detenido, (...) preso ...”*.

68. El concepto de libertad se ha definido por la jurisprudencia de la CrIDH (Caso *Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs Ecuador*, párrafo 52) como *“...la capacidad de hacer o no hacer todo lo que está lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad, más allá de lo razonable. La libertad, definida así es un derecho humano básico, propio de los atributos de la persona”*.

69. De lo anterior se concreta que el derecho a la libertad personal salvaguarda, entonces: *“...tanto la protección de la libertad física de los individuos como la seguridad personal, en un contexto en el que la ausencia de garantías puede*

*resultar de la subversión de la regla de derecho y en la privación de los detenidos de las formas mínimas de protección legal...”*⁴

70. Respecto del derecho a la seguridad personal, esta Comisión Nacional, en la Recomendación 1/2016, párrafo 92, estableció que éste *“implica la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria del Estado en la libertad física de las personas. La seguridad personal es un concepto que sirve de refuerzo de la libertad personal, pues implica que ésta sólo pueda ser restringida o limitada en términos de las garantías específicas que reconoce el artículo 7 de la Convención Americana”*. Esto es, el respeto a la libertad siempre será la regla, mientras que su limitación o restricción siempre será la excepción.

71. Al interpretar el alcance y contenido de este derecho, la CrIDH señaló que *“el artículo 7 de la Convención Americana tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general, se encuentra en el primer numeral: ‘[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales’. Mientras que la específica, está compuesta por una serie de garantías que protegen el derecho a no ser privado de la libertad ilegalmente (artículo 7.2) o arbitrariamente (artículo 7.3), a conocer las razones de la detención y los cargos formulados en contra del detenido (artículo 7.4), al control judicial de la privación de la libertad (artículo 7.5) y a impugnar la legalidad de la detención (artículo 7.6). Cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarrearán necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma”*.⁵

72. En concordancia con lo señalado en el artículo 7 de la Convención Americana, el artículo 20 de la Constitución Federal consagra en favor de las personas detenidas, entre otros, los derechos a que se presuma su inocencia; a

⁴ Caso *“Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros), Vs. Guatemala*, sentencia del 19 de noviembre de 1999, párrafo 135 y Caso *Maritiza Urrutia Vs. Guatemala*, sentencia de 27 de noviembre de 2003, párrafo 64.

⁵ Caso *J. Vs. Perú*, excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas, sentencia de 27 de noviembre de 2013, párrafo. 125.

declarar o a guardar silencio; a que se le informen los motivos de su detención, desde el mismo momento en que la persona es detenida y cuáles son sus derechos; a no ser incomunicada y no ser víctima de tortura o cualquier clase de intimidación.

73. En consonancia, el artículo 16.1 del *"Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión"* establece, en lo conducente, que: *"Prontamente después de su arresto y después de cada traslado de un lugar de detención o prisión a otro, la persona detenida o presa tendrá derecho a notificar o a pedir que la autoridad competente notifique, a su familia o a otras personas idóneas que él designe, su arresto, detención o prisión o su traslado y el lugar en el que se encuentra bajo custodia"*.

74. Cualquier restricción o limitación de libertad, por la supuesta comisión de un delito debe ser realizada con estricto cumplimiento de una serie de garantías que aseguren la protección de este derecho fundamental de las personas y evitar cualquier abuso del poder estatal.

75. En este sentido, la jurisprudencia de la CrIDH ha asumido, de manera reiterada, que: *"cualquier restricción del derecho a la libertad personal debe darse únicamente por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas o por las leyes dictadas conforme a ellas (aspecto material) y, además con estricta sujeción a los procedimientos objetivamente definidos en la misma (aspecto formal)."*⁶

76. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 16, párrafos primero, tercero, quinto y sexto, establece que nadie puede ser detenido sino en virtud de la previa existencia de una orden escrita emitida por autoridad judicial competente, o bien, en una situación de flagrancia o urgencia. En

⁶ *Caso González Medina y Familiares Vs. República Dominicana*. Excepciones preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de febrero de 2012, párrafo 176.

cualquiera de estos supuestos, la persona detenida debe ser puesta a disposición de un juez, sin demora.

77. En la Recomendación 20/2016, párrafos 44, 45 y 46, esta Comisión Nacional señaló que: *“El incumplimiento de estos requisitos puede llevar a la materialización de una detención que puede calificarse como ilegal y/o arbitraria”*. Sobre la arbitrariedad de las detenciones, la CrIDH ha señalado también que tal y como lo establece el artículo 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, *“nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento por causas y métodos que -aún calificados de legales- puedan reputarse como incompatibles con el respeto a los derechos fundamentales del individuo por ser, entre otras cosas, irrazonables, imprevisibles, o faltos de proporcionalidad”*.⁷

78. En ese sentido, el empleo de violencia durante la detención, así como las agresiones o intimidaciones psicológicas que lleven a cabo las autoridades en el momento de la detención, califican a ésta como arbitraria. Para la CrIDH la noción de lo *“arbitrario”* supera y es más amplia que el incumplimiento de los requisitos establecidos en la ley. Por esa razón, una detención, aun siendo legal, puede ser calificada de arbitraria si resulta violatoria de cualquier derecho humano o por una aplicación incorrecta de la ley.

79. En atención a las disposiciones jurídicas nacionales e internacionales y los criterios jurisprudenciales referidos, se advierte que todas las autoridades tienen la obligación positiva de salvaguardar la libertad personal, para lo cual deben abstenerse de interferir o restringir de manera ilegal o arbitraria en el disfrute y ejercicio de este derecho.

⁷ Caso *Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Sentencia de 23 de noviembre de 2011, párrafo 57.

80. En el presente caso, los derechos a la libertad y seguridad personales de V se vulneraron por hechos consistentes en detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación, atribuibles a AR1, AR2, AR3, elementos policiales de la AVI, como se acredita a continuación:

81. Mediante oficio PGJ/AVI/DG/393/2013 (referido en el párrafo 24.13 de esta Recomendación), SP3 informó que el 11 de diciembre de 2012, AR1, AR2 y AR3, policías de esa institución abordaron a V, *“invitándola a cooperar con una entrevista dentro de la investigación ministerial [AP1], aceptando la misma acudir voluntariamente en calidad de libre a las instalaciones de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para proporcionar la información de que tenía conocimiento”*.

82. Contrariamente, en su queja ante la Comisión Estatal, V manifestó que el 11 de diciembre de 2012, a las 14:00 horas, se encontraba laborando en las instalaciones de la SEFIPLAN, cuando policías ministeriales le indicaron que *“se la llevarían detenida”*, sustrayéndola de su centro de trabajo, en contra de su voluntad. V refirió que nunca se le invitó a “cooperar”, sino que elementos de la AVI hicieron uso de la fuerza al resistirse a ser esposada y que no se le mostró orden de detención o de presentación alguna.

83. Al respecto, en Acta circunstanciada del 12 de marzo de 2013, (evidencia 24.17 de esta Recomendación) V, manifestó:

“(…)en ningún momento se me invitó a cooperar con una entrevista dentro de la investigación ministerial citada, no acudí en forma voluntaria como he dejado señalado, fui entregada [por los servidores públicos para los que trabajaba](…) mi salida de la SEFIPLAN fue de forma violenta, quitándome en ese momento mi teléfono celular [...] bajando las escaleras me quisieron esposar a lo cual me resistí, elevando mi tono de voz (...) me [REDACTED], sin permitirme tomar mis cosas personales y me subieron a la fuerza

a una camioneta color blanco, de esta acción fue testigo mi secretaria [...]”.

“Permanecí en la AVI hasta la madrugada, desde mi arribo a esa Dependencia aproximadamente a las 2:30 pm hasta las 3:00 am en la que accedí a las instalaciones de la [PGJ] (3:00 am del día 12 de diciembre del 2012). Reitero mi señalamiento en el sentido de que durante mi estancia en la [AVI] en el transcurso de la tarde-noche fui sujeta a diversos interrogatorios y posteriormente en la parte baja fui sujeta a las acciones de tortura física y psicológicamente; se me negó todo tipo de comunicación con ██████████ y familiares y se me recogieron todas mis cosas personales [...] ”

“Niego categóricamente el haber sido presentada a las 21:00 horas del 11 de diciembre de 2012 ante el Agente Primero Investigador como lo manifiesta.”

“Nunca se me indicó bajo qué calidad me encontraba (presentada o detenida) aunado a que [AR4] no me dio ningún documento oficial que hiciera constar dicha situación”.

“No pude efectuar la llamada telefónica a ██████████ hasta las 11:00 o 12:00 horas aproximadamente del día 12 de diciembre de 2012”.

84. V refirió que luego de haber sido sustraída por la fuerza de las instalaciones de la SEFIPLAN por policías ministeriales, fue trasladada en una camioneta a oficinas de la AVI. Lo referente a que V fue llevada a la AVI, se corrobora con el informe de SP3 (referido en el párrafo 24.12) quien señaló que V *“acept[ó] acudir voluntariamente en calidad de libre a las instalaciones de la Agencia Veracruzana de Investigaciones para proporcionar la información de que tenía conocimiento”.*

85. Del citado informe, se advierte que el 11 de diciembre de 2012, AR1, AR2 y AR3 actuaron con base en el oficio DGIM/9877/2012 del 6 de diciembre de 2012, por el que AR4 requirió a SP3 designara personal para la investigación de los hechos denunciados dentro de la AP1 y *“que [fueran] presentados ante [esa] autoridad todas las personas que tuvieran relación con los hechos puestos en conocimiento de [esa] representación social”*, entre las que se encontraba V. Es decir, AR1, AR2 y AR3 contaban con una orden de presentación de V ante AR4.⁸

86. Cabe precisar que una orden de presentación, a diferencia de la orden de detención, *“no tiene como propósito lograr la detención del indiciado”*, sino únicamente conseguir su comparecencia *“para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente”*. Sobre la distinción entre una orden de presentación y una orden de detención dictada dentro de una averiguación previa, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el siguiente criterio de jurisprudencia:

*“ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA. La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que **declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente**, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la*

⁸ En términos del artículo 104 del Código de Procedimientos Penales del estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, vigente al tiempo de los hechos, el oficio DGIM/9877/2012 se considera una “orden o requerimiento” cuyo objeto era el de desahogar una actividad relacionada con la investigación ministerial.

*diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que - de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y, por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.*⁹

87. Aunque la finalidad de ambas figuras es distinta, su reflejo en el mundo fáctico puede ser similar, pues tanto la orden de presentación, como la orden de detención del indiciado tienen efectos restrictivos de la libertad deambulatoria o libertad física de la persona, pero en el caso de la orden de presentación, esta restricción a la libertad debe ser, por regla general, temporal y finalizar en el instante en que el presentado rinda, si así lo desea, su declaración ante el MP, hecho lo cual podrá retirarse si no existiese impedimento legal para ello.

88. La autoridad ejecutora de una orden de búsqueda, localización y presentación debe cumplir las siguientes obligaciones: *"i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva"*.¹⁰

89. AR1, AR2 y AR3, en sus informes rendidos ante la Comisión Estatal, no acreditaron: i) haberse identificado plenamente ante V; ii) haber mostrado a V copia de la orden de presentación (oficio DGIM/9877/2012); y iii) haber hecho constar ante el MP el cumplimiento de lo anterior, ya que omitieron asentar la hora

⁹ Tesis de Jurisprudencia: 1a./J. 109/2011 (9a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, octubre de 2011. Registro: 160811.

¹⁰ Tesis: XXVII.1o (VIII Región) 3 P (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*. Décima Época, mayo de 2012. Registro 2000405, rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA".

exacta de la presentación de V ante la PGJ, como se demuestra con el oficio PGJ/AVI/DOIP/1736/2012, mediante el cual pusieron a disposición en calidad de presentados a V y a PI, en el que no obra registro de la hora en que fue recibido por el representante social.

90. Respecto de la obligación de no ejercer violencia física y/o moral, aunque AR1, AR2 y AR3 negaron haber maltratado a V, ello queda desvirtuado con las evidencias a que se hará referencia en el apartado “C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V”, de la presente Recomendación.

91. Tampoco existió justificación para que AR1, AR2 y AR3 llevaran a V a las instalaciones de la AVI para interrogarla, ni siquiera en el supuesto no comprobado de que V hubiera “*aceptado acudir voluntariamente*”.

92. En el caso, se acredita que V fue detenida arbitrariamente por policías ministeriales porque: a) No fue presentada inmediatamente ante el MP; b) Se le mantuvo por varias horas en las instalaciones de la AVI y c) Existió una dilación injustificada en su presentación ante el Ministerio Público, pues esto ocurrió al menos 7 horas después de haber sido sustraída por la fuerza de las oficinas de la SEFIPLAN por AR1, AR2 y AR3.

93. Por lo que hace a la hora en que V fue presentada ante la autoridad ministerial, SP3 refirió que V “*fue presentada [ante AR4] a las 21:00 horas del 11 de diciembre de 2012*”; en tanto que V señaló que su puesta a disposición ocurrió “*ya muy noche*”, “*casi de madrugada...*”, habiendo discrepancia entre ambas versiones.

94. Cabe señalar que el oficio PGJ/AVI/DOIP/1736/2012, suscrito por AR1, AR2 y AR3 mediante el cual pusieron a disposición a V y a P, “*en calidad de presentados*”, no cuenta con registro de la hora en que fue recibido por AR4, con lo que incumplió una de las formalidades previstas en artículo 29 del Código de

Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave¹¹, entonces vigente. Además, esa omisión genera incertidumbre jurídica sobre la hora exacta en que AR1, AR2 y AR3 presentaron a V ante la autoridad ministerial. No obstante, es posible tomar en cuenta otras documentales, a saber, la diligencia de notificación de derechos a V, de las 23:00 horas y su comparecencia ministerial de las 23:30 horas, para concluir que V no fue presentada ante AR4 antes de las 23:00 horas del 11 de diciembre de 2012.

95. Aun si fuera cierta la versión de la AVI, en el sentido de que V fue formalmente presentada ante AR4 a las 21:00 horas, no debe pasar desapercibido que desde el momento en que V fue sustraída de las instalaciones de la SEFIPLAN a las 14:00 horas, hasta el momento en que se informó que fue presentada ante AR4, transcurrieron siete horas, lo que es un tiempo excesivo si se considera que las oficinas de la SEFIPLAN y las instalaciones ministeriales a que fue remitida, se ubican ambas en la misma Ciudad de Xalapa, Veracruz y que V fue trasladada en una camioneta.

96. En la entrevista del 9 de junio de 2016 con Visitadores Adjuntos de esta Comisión Nacional, V manifestó que el traslado de la SEFIPLAN a la AVI había durado aproximadamente 15 minutos. Que al llegar a la AVI la llevaron a una oficina donde una persona, a la que le decían “██████████”, comenzó a interrogarla, para después pasarla a otra oficina donde ██████████. V refirió que fue entonces cuando la amenazaron con ██████████, le dieron descargas ██████████, para después sacarla de esa oficina y subirla a una camioneta en la que la llevaron a la PGJ y luego la regresaron a la

¹¹ Artículo 29 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (publicado en el Alcance a la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz el 7 de noviembre de 2003, vigente al tiempo de ocurrir los hechos): “Las actuaciones podrán practicarse a cualquier hora, aun en días inhábiles, sin necesidad de habilitación previa, y en idioma español. (...) En el acta respectiva se expresarán hora, día, mes y año en que se practicó la diligencia”.

AVI. Que después de unos minutos, volvieron a llevarla a la PGJ, donde le dijeron “que se tenía que esperar porque estaban declarando a otra persona”. V refirió que fue “ya muy noche”, “casi de madrugada...”, cuando la presentaron ante AR4.

97. En sus declaraciones ministeriales del 25 de septiembre de 2013, AR2 y AR3 refirieron que “*al término de la entrevista [con V] se continuó con la formación (sic) del oficio de contestación y presentación en calidad de libre, llevándola al servicio médico para su certificación (...) pero al llegar a la oficina del [MP], el titular de la misma se encontraba ocupado, por lo cual nos pidió que regresáramos [a V] a nuestra oficina y él [AR4] nos marcaba cuando se desocupara (...) por lo cual regresamos a nuestras oficinas situadas en 'las Trancas', a esperar la llamada [del agente del MP]*”. Sin embargo, la manifestación anterior no se encuentra justificada con elemento de prueba alguno y, en todo caso, resulta irregular la actuación de AR2 y AR3, pues no existía necesidad ni razón para que la espera de AR4 se efectuara en oficinas de la AVI.

98. Aunado a lo anterior, en el informe del 9 de febrero de 2013, rendido por AR4, a la Comisión Estatal (referido en la evidencia 24.11), manifestó que V “*fue presentada a las 21:00 horas, del día 11 de diciembre de 2012, por AR2 y AR3, con el visto bueno de AR1*”, sin hacer referencia alguna a que haya habido imposibilidad de recibir su comparecencia antes por encontrarse ocupado.

99. Ahora bien, se tiene acreditado en el caso, que el tiempo en que V estuvo bajo custodia de AR1, AR2 y AR3 no se le permitió comunicarse con sus familiares. La incomunicación de que fue objeto V se acredita al adminicular: a) La queja de V y las entrevistas del 12 de marzo del 2013 con personal de la Comisión Estatal, así como del 9 y 10 de junio de 2016 con personal de esta Comisión Nacional, en las que señaló que se le negó todo tipo de comunicación con sus familiares; b) Los testimonios de Q y T, rendidos ante la Comisión Estatal, en los que se aprecia que Q y T no tuvieron noticias del paradero de V, desde

aproximadamente las 16:00 horas del 11 de diciembre de 2012 y hasta las 13:00 horas del día siguiente; y c) El informe de la AVI al respecto.

100. En su queja y en el acta circunstanciada del 12 de marzo de 2013, consta que V manifestó: *“Mi salida de la SEFIPLAN fue de forma violenta”, “me quitaron mi celular” y “No pude efectuar la llamada telefónica a [REDACTED] hasta las 11:00 o 12:00 horas del día 12 de diciembre de 2012”.*

101. Asimismo, en la entrevista con visitadores adjuntos de la Comisión Nacional realizada el 9 y 10 de junio de 2016, reiteró lo anterior: *“Era el 11 de diciembre del 2012, yo trabajaba en SEFIPLAN en Xalapa, (...) me avisaron que tendría una reunión con [SP5] (...) estando en la reunión tocaron la puerta y entraron tres hombres vestidos de civil entonces [SP5] nos indicó que todos teníamos que salir excepto yo (...) entra el Procurador Fiscal, el cual me dijo que venían a ejecutar una orden de aprehensión en mi contra, les pedí que me mostraron dicha orden, pero ellos se negaron, dos de ellos me levantaron de mi asiento haciendo uso de la fuerza, pasamos por todos los pasillos y al llegar a las escaleras intentaron esposarme, pero no lo permití (...), como traía mi celular en el pantalón, intenté hacer una llamada pero uno de ellos inmediatamente me quitó el celular (...)”.*

102. El dicho de V, respecto a que estuvo incomunicada, cobra verosimilitud con los testimonios de T y Q. Este último manifestó:

*“El día 11 de diciembre [de 2012] me encontraba en mi domicilio, aproximadamente a las 18:00 horas, cuando [REDACTED] [T] pasó por mí para que lo acompañara a buscar en varias instituciones a [REDACTED] [V] **porque no la localizaba**; la fuimos a buscar a la AVI, en Miguel Alemán y a las Trancas, a Pacho Viejo, a San José, sin encontrar respuesta en ninguna de estas instituciones (...) después de esto, aproximadamente a las 2 o 3 de la mañana, regresé a mi domicilio **sin haber tenido noticias de ella**”.*

103. Q declaró que el día siguiente, 12 de diciembre de 2012, al continuar su búsqueda junto con T, aproximadamente a las 12:00 horas acudieron a la Comisión Estatal *“para notificar desaparición de V”*, cuando *“T recibió una llamada y era V, quien le dijo que se encontraba detenida en las instalaciones de la [PGJ], mencionándole que se encontraba golpeada”*.

104. El testimonio de Q es coincidente con la declaración de T, ante la Comisión Estatal, en la que este último manifestó:

“Siendo las 16:00 horas del 11 de diciembre de 2012, recibí la llamada de (...) una compañera de trabajo de V, para darme la noticia de que después de la reunión de trabajo que tenían a las 14:00 horas, [V] salió de la Subdirección de Ingresos de la SEFIPLAN, con dos personas las cuales no conocían y acompañada del Procurador Fiscal, tal procedimiento llamó la atención del personal de la SEFIPLAN y dedujeron que eran agentes de la AVI. (...) Tuve la última conversación [con V] a las 13:50 (...)”.

“(...) sin saber el motivo por el cual se llevaron [a V] ni a dónde, me dirigí a la SEFIPLAN, a la Procuraduría Fiscal (...) a San José a preguntar si se encontraba detenida [V], pero no tenían registro de nadie con ese nombre, a las siete de la tarde llamé a [Q] y le comenté lo sucedido, iniciamos la búsqueda en las Agencias de Investigación de Miguel Alemán, las trancas, AVI y la Procuraduría de Arco Sur (...) siendo las 3 o 4 de la mañana regresamos a la casa de [REDACTED] [V] sin tener noticia alguna de ella (...) a las 13:00 horas [del 12 de diciembre de 2012] nos dirigimos a la [Comisión Estatal] a levantar un acta de la desaparición de [V] (...) la licenciada que se encontraba en la entrada de las oficinas (...) procedió a llenar un formato y nos pidió regresar al día siguiente para dar seguimiento al asunto”.

105. T manifestó que luego de acudir a la Comisión Estatal, entre las 12:00 y las 13:00 horas del 12 de diciembre de 2012: *“sonó mi teléfono celular y era el número de [V], (...) la oí mal, lo primero que me dijo fue [REDACTED] [REDACTED], me dijo que se encontraba en las oficinas de Arco Sur”*.

106. El hecho de que AR1, AR2 y AR3 hayan mantenido a V incomunicada e ilegalmente retenida en las instalaciones de la AVI, implicó que sus familiares no pudieran saber dónde se encontraba y que V no pudiera informarles de su situación para allegarse, de forma oportuna, la asistencia legal necesaria a fin de preparar su defensa y hacer valer sus derechos, lo que resta credibilidad al dicho de la autoridad, en el sentido de que V *“aceptó proporcionarles información de manera voluntaria”*.

107. La Comisión Nacional observa que la retención ilegal de una persona genera un margen de acción para las autoridades aprehensoras que les posibilita actuar de manera arbitraria, en un contexto en que la persona ilegalmente retenida e incomunicada es más vulnerable a sufrir violaciones a sus derechos humanos.

108. En este sentido, la Comisión Nacional, en la Recomendación 20/2016, párrafo 102, ha enfatizado en que: *“(...) La violación a estos derechos, a través de las retenciones ilegales, sitúa en inminente riesgo el derecho a la integridad personal del detenido, pues es precisamente durante este tiempo cuando frecuentemente se realizan actos de tortura y tratos crueles e inhumanos por parte de los elementos aprehensores”*.

109. Por otra parte, no pasa desapercibido que V fue sustraída de las instalaciones de la SEFIPLAN a las 14:30 horas del 11 de diciembre de 2012 en contra de su voluntad, fue retenida e incomunicada en las instalaciones de la AVI y fue hasta las 23:30 horas del mismo día cuando V compareció en calidad de inculpada ante AR4; por lo que resulta inobjetable que a la orden de presentación con que contaban AR1, AR2 y AR3 se le dio el alcance de una orden de detención, pues con base en ella se restringió la libertad personal de V, por más

tiempo del que era razonablemente necesario y se violaron sus derechos humanos.

110. Esta Comisión Nacional advierte que tal orden de presentación no debía traducirse en una orden de detención, tal como ocurrió en el presente caso. Ello, aunado a que dicha orden no estaba referida, ni dirigida, expresamente a V.

111. Aunado a lo anterior, quedó evidenciado que AR1, AR2 y AR3 trasladaron a V en contra de su voluntad a instalaciones de la AVI donde la interrogaron y la presentaron ante AR4 siete horas después, sin permitirle contactar a sus familiares, con lo cual se tiene acreditado en el caso una detención arbitraria por la retención ilegal e incomunicación que se cometió en su agravio, todo lo cual violentó sus derechos humanos a la libertad y seguridad personales, consagrados en los artículos 14, párrafo segundo; 16, párrafo primero; 20, apartado B, fracción II, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7.1, 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1, 9.2 y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en relación con los numerales 10, 11.1, 12.1, 17.1, 21.2 y 37, del *Conjunto de Principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión*.

C. VIOLACIÓN DEL DERECHO A LA INTEGRIDAD PERSONAL Y AL TRATO DIGNO POR ACTOS DE TORTURA EN AGRAVIO DE V.

112. La protección a la integridad personal implica la prohibición de cualquier acto infligido en perjuicio físico, psíquico y/o moral de las personas. En su dimensión sustantiva, se traduce en la obligación, tanto de los agentes públicos como de los particulares, de abstenerse de afectar, menoscabar o agredir la integridad (física, psíquica y moral) de las personas. Para el Estado impone,

además, la obligación de prevenir, proteger, investigar y sancionar su posible afectación por parte de las autoridades y/o particulares.¹²

113. El derecho a la integridad personal y al trato digno se encuentra protegido, tanto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como en diversos tratados internacionales de los que el Estado mexicano es parte.

114. La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en su artículo 19, mandata que *“todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones”* *“deberán ser reprimidos por las autoridades”*. Asimismo, en su artículo 20, apartado B, fracción II, la Constitución Federal prohíbe *“toda incomunicación, intimidación o tortura”*, considerándolos como actos que deberán ser sancionados por ley penal.

115. En el derecho internacional, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 5 establece que: *“5.1 Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral”*. *“5. 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”*.

116. La Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre en el Artículo I, establece: *“Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona”*. Artículo XXV. *“...Todo individuo que haya sido privado de su libertad (...) tiene derecho a un tratamiento humano durante la privación de su libertad”*.

¹² Ver Tesis Aislada: P. LXII/2010, *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta*, enero de 2011. Registro: 163166, rubro: “DERECHOS A LA VIDA Y A LA INTEGRIDAD PERSONAL. SU VIOLACIÓN GENERA EL DEBER DEL ESTADO DE INVESTIGAR EFECTIVAMENTE LOS HECHOS RESPECTIVOS”.

117. Similar contenido normativo, en cuanto a la prohibición de la violación del derecho a la integridad personal por tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, se establece en los artículos 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas sobre la Tortura; 7 y 55 del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; en los artículos 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3 y 4 de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer “Convención de *Belém do Pará*” y en los artículos 2, 3, 4, 6 y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Cruels, Inhumanos o Degradantes.

118. La CrIDH se ha pronunciado en diversas sentencias sobre la afectación a la integridad física, psicológica y moral de las personas que señala la Convención Americana¹³. La Comisión Nacional, en la Recomendación 29/2016, párrafos 42 y 43, ha señalado que “... *las dimensiones que componen el derecho a la integridad personal [son]: la dimensión física, la dimensión psicológica y la dimensión moral. Para la Comisión Nacional la dimensión física de este derecho permite la preservación corporal, la protección de cualquier daño tanto de las partes del cuerpo como de los órganos que lo integran; la dimensión psicológica protege la psique y comprende todas sus capacidades, incluidas las emocionales e intelectuales. La dimensión moral incluye las cualidades y valores estructurales de*

¹³ *Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 27 de noviembre de 2003; párrafos 87, 89; 91 a 93; *Caso Bayarri Vs. Argentina*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 30 de octubre de 2008, párrafos 81 a 87; *Caso Bueno Alves Vs. Argentina*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 11 de mayo de 2007, párrafos 76 a 83 y 90; *Caso Baldeón García vs. Perú*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia del 6 de abril de 2006, párrafos 117 a 120; *Caso Loayza Tamayo vs. Perú*, sentencia de 17 de septiembre de 1997, párrafo 57.

la persona, que inciden en su manera de insertarse en lo social y para relacionarse con su entorno; es aquella dimensión que define la ética pública de la persona, sus concepciones y la comprensión de figuras como la autoridad, así como la formación de las relaciones filiales y afectivas, que trascienden la dimensión psíquica.” “La dimensión moral implica entonces la protección a una cualidad de la persona que incidirá en su toma de decisiones y en las posibilidades de auto desarrollarse como agente social”.

119. Del marco jurídico referido, se deriva que el derecho a la integridad personal comprende necesariamente el derecho fundamental e inalienable a que se respete la integridad personal, en sus tres dimensiones: física, psíquica y moral y, por ende, a no ser torturado ni sometido a tratos crueles, inhumanos o degradantes.

120. Conforme al artículo 1 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes, la tortura se define como *"todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercer o información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia"*.

121. El artículo 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura establece que se entiende por tortura *"todo acto realizado intencionalmente por el cual se inflijan a una persona penas o sufrimientos físicos o mentales, con fines de investigación criminal, como medio intimidatorio, como castigo personal, como medida preventiva, como pena o con cualquier otro fin"*. Se considera *"también como tortura la aplicación sobre una persona de métodos*

tendientes a anular la personalidad de la víctima o a disminuir su capacidad física o mental, aunque no causen dolor físico o angustia psíquica”.

122. Para determinar si V fue vulnerada en su integridad física, psíquica y moral por actos de tortura, la Comisión Nacional tomará en cuenta las evidencias siguientes: a) La evaluación médica del 31 de enero de 2013, practicada por personal médico de la Comisión Estatal; b) El estudio psicológico del 9 de enero de 2013, practicado a V por un psicólogo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz; c) La certificación de lesiones del 9 de agosto de 2013, efectuada por AR8 dentro de la AP2; d) El reporte de evaluación psicológica emitido por P; e) Los testimonios de T y Q; f) La declaración ministerial de V rendida el 9 de agosto de 2013 ante AR8, dentro de la AP2 y g) La *“Opinión médico-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes”* del 5 de agosto de 2016, emitida por personal de esta Comisión Nacional; a la luz del derecho internacional de los derechos humanos y de criterios y jurisprudencia, nacionales e internacionales en la materia.

123. En su declaración ministerial rendida el 9 de agosto de 2013 ante AR8 dentro de la AP2, V manifestó la forma en que le fueron infligidos golpes, toques eléctricos y amenazas de causar daño a su familia:

“(…) cuando llegamos a las oficinas que se encuentran en las trancas, me bajaron de la camioneta a jalones y me introdujeron a las oficinas del piso arriba y me sentaron, en ese momento me quitaron aretes, pulseras, cinturón, una cadena, la tarjeta de débito (...) y treinta y siete pesos que traía en la bolsa de mi pantalón y en ese momento se apersonó una persona que llamaban [REDACTED], quien ordenó que me tomaran mis datos, a quien yo nuevamente le expuse que me

informara el motivo de detención (...) a lo que él me respondió de forma grosera (...) [REDACTED] que sabía yo muy bien por qué estaba, que me habían puesto un ratón'(...)"

"...en ese momento llegó otra persona también sin identificar y me llevó a otra oficina donde me encerraron con la otra persona a la que le decían [REDACTED] y en ese mismo tenor me amenazaron y me intimidaron diciéndome [REDACTED] (...)"

(...)

"...en ese momento me sacaron de esa oficina y me llevaron a la planta baja, donde está un cristal de esos anti reflejante, de los que me pueden ver a mí, pero yo no puedo ver quién está afuera, el cual está junto a las oficinas del servicio médico y ahí llegaron más agentes o personas además del que llamaban [REDACTED], y se escuchó una voz más que llegó preguntando si ya había yo aceptado (...) me interrogaron con gritos, diciéndome que yo era la que estaba en SEFIPLAN, que qué hacía yo en mi puesto, entonces les describí mis actividades (...) me preguntaron que quién era [PI], (...) con groserías y con insultos, me preguntan qué era lo que [PI] hacía, e igualmente, yo le enumeré sus funciones, en eso, de las personas que estaban afuera, del otro lado del vidrio escuché una voz que dijo, [REDACTED], entonces yo estaba en un punto de [REDACTED] y logré ver a un hombre el cual llevaba unos lentes anchos como de motociclista, (...) y entró dónde yo estaba en el pasillo y llevaba unas [REDACTED] (...) y en ese momento me sentaron en un banco y me [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], ya sin ver quién, pues

estaba [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] e, (...) a [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) y en ese momento [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] ...”

124. De manera similar, en la entrevista efectuada el 9 y 10 de junio de 2016, con personal de esta Comisión Nacional, V narró:

Texto eliminado: Narración de hechos. Fundamento Legal: Artículos 116 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y lineamiento Trigésimo Octavo de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de versiones públicas.

“(…)

(…)

(…)”

“(…) …”

125. A fin de realizar la calificación jurídica sobre los hechos de tortura narrados por V, esta Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH, en los casos *“Inés Fernández Ortega vs. México”*¹⁴ y *“Rosendo Cantú vs. México”*¹⁵, en los que

¹⁴ Sentencia de 30 de agosto de 2010, párrafo 120.

¹⁵ Sentencia de 31 de agosto de 2010, párrafo 110.

se estableció que “se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: *i)* es intencional; *ii)* causa severos sufrimientos físicos o mentales, y *iii)* se comete con determinado fin o propósito”. Los elementos establecidos por la CrIDH en las referidas sentencias se analizan en el caso de V, a fin de determinar si fue sometida a actos de tortura por los agentes de la AVI.

126. Respecto al primer elemento, la **intencionalidad**; de las pruebas que constan en el expediente queda acreditado que el maltrato fue deliberadamente infligido en contra de V, con la finalidad de causarle dolores o sufrimientos severos, tanto físicos como mentales.

127. Ello se corrobora con la “*Opinión médica-psicológica especializada de atención forense a víctimas de posibles violaciones a derechos humanos, tortura, malos tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes*”, del 5 de agosto de 2016, emitida por personal de la Comisión Nacional y basada en el “*Protocolo de Estambul*”, (en adelante “*Opinión médico-psicológica*”) en la que se señaló que “de acuerdo con lo narrado por V, (...) [REDACTED]

(...)”.

128. Ahora bien, respecto de las lesiones que presentó V, se cuenta con la evaluación médica del 31 de enero de 2013, practicada por personal médico de la Comisión Estatal, en la que se certificó que a la exploración física V presentó:

“ (...) [REDACTED]

[REDACTED]

Abdomen: [REDACTED]

Pelvis: a [REDACTED]

Extremidades superiores: [REDACTED]

Extremidades inferiores: [REDACTED]

[REDACTED]

“Conclusión: [REDACTED]

129. La anterior evidencia, adminiculada con la certificación ministerial del 9 de agosto de 2013, practicada por AR8 dentro de la AP2, quien hizo constar que al tener a la vista a V se le apreciaban: “[REDACTED]

[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, permiten corroborar la existencia de indicios de las lesiones que V refirió le fueron causadas por [REDACTED].

130. En la entrevista con una médico forense de la Comisión Nacional llevada a cabo el 10 de junio de 2016, V refirió que debido a los “[REDACTED] que le fueron inferidos presentó: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”. De acuerdo con la *Opinión médica-psicológica especializada* emitida por una médico forense de esta Comisión Nacional, la descripción de los síntomas inmediatos sufridos “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”, lo que confiere veracidad a su dicho.

131. Por tanto, con base en el contexto en que se desarrollaron los hechos (detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación), el mecanismo de producción de las agresiones físicas referidas por V (descargas eléctricas y contusiones) y el hecho de encontrarse bajo el resguardo de una autoridad, aunado al alto grado de concordancia de la sintomatología física presentada de forma inmediata, la *Opinión Médica-psicológica* emitida por esta Comisión Nacional concluyó que: “[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

132. Si bien es cierto que en la exploración médica efectuada por personal de esta Comisión Nacional, debido al tiempo transcurrido desde que ocurrieron los hechos al momento de esa evaluación clínica, fisiopatológicamente no fue posible observar en la anatomía de V huellas físicas de los traumatismos y toques eléctricos, cobran importancia las lesiones certificadas el 31 de enero de 2013, las cuales fueron concordantes con su dicho.

133. Además de las lesiones que le fueron certificadas el 31 de enero y 13 de agosto de 2013, a la fecha en que fue evaluada por personal de esta Comisión Nacional, V aún presenta datos de afección psicológica, por lo que esta Comisión Nacional acoge el criterio de la CrIDH pronunciado en el *Caso Rosendo Cantú y otra Vs. México*¹⁶, para considerar que “*un acto de tortura puede ser perpetrado tanto mediante actos de violencia física como a través de actos que produzcan en la víctima un sufrimiento psíquico o moral agudo*”, considerando que estos últimos no suelen dejar huella física del daño causado. En el caso de V, el sufrimiento psíquico y moral grave queda plenamente acreditado, como se describe a continuación.

134. Para acreditar el elemento relativo al **dolor o sufrimiento**, tanto físico y psicológico que V presentó, se cuenta con la *Opinión médico-psicológica* en la que personal de esta Comisión Nacional concluyó que de la evaluación y entrevistas practicadas a V, se evidenciaron síntomas significativos de [REDACTED] [REDACTED]”, que reflejaron un “[REDACTED] ño” relacionados a la experiencia traumática sufrida, lo que permitió diagnosticar el [REDACTED] [REDACTED] el cual, junto con [REDACTED], es uno de los trastornos psiquiátricos asociados a eventos de tortura.

¹⁶ Sentencia del 31 de agosto de 2010, párrafo 114.

135. Entre las características típicas de este trastorno se encuentran: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] de evitación de actividades evocadoras del trauma.

136. En la *Opinión Médico- Psicológica* de personal de esta Comisión Nacional se observó que la experiencia traumática “(...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED] [V]”, ello en razón de que a la fecha de la entrevista, V presentó síntomas residuales de un estado emocional caracterizado por: [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

137. Los anteriores resultados deben valorarse conjuntamente con los resultados del “*Estudio psicológico*” practicado a V el 2 de enero de 2013, en el CERESO, por un psicólogo de la Dirección General de Prevención y Readaptación Social de la Secretaría de Gobierno del Estado de Veracruz, en el que se le detectaron, entre otros síntomas: “[REDACTED] (...) [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED]”.

138. Adicionalmente, se cuenta con el Reporte de evaluación psicológica del 8 de marzo de 2013, emitido por P, a petición de la Comisión Estatal, en el que se señaló “[REDACTED]
[REDACTED] [M], [REDACTED]

señalados [en el párrafo 145 del Protocolo de Estambul, incisos a) al u)], se utilizaron los descritos en los incisos a, d, n, o, p”.¹⁷

139. Cabe precisar que la evaluación psicológica realizada por P, no fue contundente en señalar que V presentara [REDACTED] a, tales como “[REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED] (...) [REDACTED] [REDACTED]”; ya que, de conformidad con la *Opinión médica-psicológica especializada* emitida por personal de esta Comisión Nacional, esa evaluación “[REDACTED] [REDACTED]”, ya que no se apegó a los estándares del “Protocolo de Estambul”. Por tanto, dicha conclusión no puede valorarse como una prueba que descarte la presencia de daño psicológico y emocional severo, toda vez que “[REDACTED] [REDACTED]”.

140. La CrIDH, en el caso *Cabrera García y Montiel Álvarez Vs. México*¹⁸, ha establecido que las secuelas físicas o psicológicas de la tortura varían en cada persona, por lo que éstas deben acreditarse valorando las circunstancias y factores de cada caso concreto. En efecto, la CrIDH ha señalado que *“la infracción del derecho a la integridad física y psíquica de las personas es una clase de violación que tiene diversas connotaciones de grado y que abarca desde la tortura hasta otro tipo de vejámenes o tratos crueles, inhumanos o degradantes cuyas secuelas físicas y psíquicas varían de intensidad según los factores endógenos y*

¹⁷ Ver párrafo 145 del Protocolo de Estambul: incisos: a) Traumatismos causados por golpes; [...]; d) Choques eléctricos; n) Privación de la estimulación sensorial normal como [...] aislamiento [...]; o) Humillaciones, como abuso verbal [...]; p) Amenazas de [...] daños a la familia (...).”

¹⁸ Sentencia de 26 de noviembre de 2010, párrafo 133.

el caso de V estos hechos [REDACTED]
[REDACTED]”.

144. En cuanto al elemento relativo al **fin específico**, se observa que se infligió a V sufrimiento para que se auto incriminara y declarara haber participado en la comisión de actos ilícitos, materializándose de esta manera la finalidad como elemento de la tortura.

145. En suma, al haberse acreditado los tres elementos: intencionalidad, el [REDACTED], así como la finalidad, se concluye que V fue víctima de actos de tortura, lo que deberá ser investigado y sancionado por la autoridad competente. Lo anterior violentó sus derechos a la integridad personal y trato digno, consagrados en los artículos 16, párrafo primero y 19, último párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 5.1 y 5.2 de la Convención Americana Sobre Derechos Humanos, “Pacto de San José”; 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; 1 y 2 de la Convención contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de las Naciones Unidas; 55.1, inciso b) del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional; 1 y 2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura; 3 y 4, incisos b) y d), de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de *Belém do Pará*”; 5 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y los artículos 2, 3, 4, y 8 de la Declaración sobre la Protección de Todas las Personas contra la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

146. En razón de lo anterior y con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 6 fracción III, 71, párrafo segundo, y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, 19, fracción VIII y 36, fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz y 239, fracción V del Reglamento de la referida Ley Orgánica, esta Comisión Nacional considera que se

cuenta con elementos de convicción suficientes para que, en ejercicio de sus atribuciones, se presente la queja, así como la denuncia respectiva ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, para que se realicen las investigaciones administrativas y penales pertinentes y se determinen las responsabilidades de los servidores públicos que hayan participado directamente o tolerado las violaciones a derechos humanos en agravio de V señaladas en la presente Recomendación.

D. SOBRE LA NEGATIVA DE ACEPTACIÓN DE LA RECOMENDACIÓN 1/2014 POR PARTE DE LA PGJ.

147. En su respuesta de no aceptación de la Recomendación 1/2014, SP2 esgrimió que la Comisión Estatal no valoró constancias y documentales con las que, según su dicho, se advertía que V no presentaba lesiones: a) Los certificados médicos practicados a V el 11 de diciembre (sin hora) y el 12 de diciembre de 2012 a las 1:30 horas, por AR5; b) El dictamen de lesiones del 12 de diciembre de 2012, practicado a V a las 3:30 horas por AR6; c) La certificación de AR4 que dio fe de que V [REDACTED]; d) El certificado médico practicado por AR7 el 13 de diciembre de 2012 a las 21:40 horas; e) El “certificado médico” de ingreso al CERESO, practicado por SP4 el 13 de diciembre a las 22:30 horas, f) El informe pericial de video y secuencia fotográfica de la declaración ministerial de V, de 12 de diciembre de 2012; así como g) La declaración preparatoria de V.

148. De la valoración y alcances de los certificados médicos practicados a V del 11 al 13 de diciembre de 2012, por AR5, AR6 y AR7; evidencias en las que se asentó que “V no presentó lesiones”, debe precisarse lo siguiente:

a) Dictámenes médicos practicados a V, del 11 de diciembre de 2012, al 12 de diciembre de 2012.

149. Del dictamen médico legal del 11 de diciembre de 2012, practicado a V por AR5, en el que a la exploración física determinó “[REDACTED]”,

es de destacarse que en dicho documento no se señala la hora en que fue practicado, por lo que no se le puede otorgar valor probatorio, ya que se desconoce la hora en que se le practicó.

150. El dictamen médico legal del 12 de diciembre de 2012, practicado a V a las 01:30 horas, por AR5, indicó que a la exploración física, V se encontró: [REDACTED]” y el practicado el 13 de diciembre de 2012 a las 21:40 por AR7, determinó el estado físico de V en el mismo sentido: [REDACTED] [REDACTED] [...]”.

151. Al respecto, si bien los certificados médicos antes mencionados determinaron que a la exploración física V se encontró [REDACTED] [REDACTED]”, esta Comisión Nacional considera que el hecho de que [REDACTED] a V, no es prueba plena de que no las haya presentado.

152. Para ello se toma en cuenta lo señalado en los párrafos 173 y 212 del *Manual para la investigación y documentación eficaces de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes (“Protocolo de Estambul”)*, en el sentido de que [REDACTED] [REDACTED]”; por lo que, a fin de evaluar las lesiones físicas de tortura por choques eléctricos [REDACTED] [REDACTED]”. En este tenor, esta Comisión Nacional observa que no debe descartarse la posibilidad de que las lesiones presentadas por V no fueron certificadas o que la exploración física realizada por AR5 y AR7 no haya sido lo suficientemente acuciosa u objetiva, pues en ninguno de estos certificados se describe la exploración completa de las regiones anatómicas del cuerpo que se le debió realizar, por lo que su superficialidad impide otorgarles valor probatorio.

153. Por su parte, AR6 en el dictamen de lesiones del 12 de diciembre de 2012, practicado a V a las 3:30 horas, señaló que V [REDACTED] [REDACTED]” e hizo constar que V refirió que [REDACTED] [REDACTED]”, sin que se especificara o describiera un examen completo de las áreas anatómicas, que debió realizarse al cuerpo de V.

154. No obstante lo señalado en los dictámenes médicos de AR5, AR6 y AR7, esta Comisión Nacional advierte diversas deficiencias en la elaboración de los mismos, que trascienden a la veracidad de sus conclusiones y, en su caso, este Organismo Nacional recoge el contenido del párrafo 161 del “Protocolo de Estambul”, que establece: *“en ningún caso se considerará que la ausencia de señales físicas indica que no se ha producido tortura, ya que es frecuente que estos actos de violencia contra las personas no dejen marcas ni cicatrices permanentes”*.

155. Aunado a lo anterior, debe considerarse que las lesiones que posteriormente se observaron en el cuerpo de V se ubicaron en [REDACTED] [REDACTED] imposibles de observar a simple vista, tomando en cuenta la vestimenta que portaba V el día de la detención (blusa de manga larga y pantalones), según se aprecia en la secuencia fotográfica del video tomado en el momento de la declaración ministerial de V del 11 de diciembre de 2012. Por lo que los médicos AR5, AR6 y AR7 debieron realizar una exploración médico-legal acuciosa y describir en sus dictámenes las condiciones en que al momento de la exploración se encontraban el cuerpo de V.

156. Respecto de las firmas de conformidad de V que figuran en los certificados médicos, cabe mencionar que en el Acta Circunstanciada del 12 de marzo de 2013, V refirió “s. [REDACTED] [REDACTED]”. Asimismo, en entrevista con

Visitadores Adjuntos de la Comisión Nacional añadió que en la AVI, no hubo una revisión de su estado físico, que solamente le hicieron firmar de conformidad los certificados médicos sin revisarla; documentos que firmó debido al contexto en el que se encontraba (es decir, bajo presión, amenazas, incomunicación e indefensión). Ante ello, esta Comisión Nacional observa que el hecho de que medie la firma del agraviado sobre un certificado médico, no implica, de manera necesaria, que el contenido del mismo sea verídico. Es decir, la firma asentada por V no es concluyente de que el contenido del dictamen o certificado médico sea fidedigno y verdadero, en circunstancias como las del presente caso. En este punto, cobra veracidad el dicho de V, respecto a que no la revisaron, pues como ya se señaló, esta Comisión Nacional advierte deficiencias en la elaboración de los dictámenes, situación que deberá investigarse y, en su caso, sancionarse.

b) Fe ministerial de lesiones de AR4.

157. En la certificación ministerial de lesiones practicada a V por AR4 el 12 de diciembre de 2012, a las 01:30 de la mañana, se señaló lo siguiente:

“[el MP actuante] *CERTIFICA Y DA FE que [V]* [REDACTED]
[REDACTED]
[REDACTED].”

158. Si bien es cierto que la autoridad ministerial puede dar fe si la persona que se encuentra a su disposición presentó o no lesiones aparentes, también lo es que ésta certifica las lesiones que a simple vista observa. En este sentido, las lesiones que presentaba V (certificadas el 31 de enero de 2013), eran lesiones que no podían ser observadas a simple vista.

159. En efecto, el lugar corporal de las [REDACTED] y la vestimenta que V portaba ese día (blusa de manga larga y pantalón de vestir), impedían el contacto visual de AR4, quien al no observarlas, certificó: “[REDACTED] [REDACTED]” o, en su caso, únicamente replicó el contenido de los

certificados emitidos por AR5 y AR7, sin cerciorarse de su contenido. Por lo que si AR4 no observó los senos, el tórax y las piernas de V, no certificó las lesiones presentes en dichas partes del cuerpo, lo que no es concluyente de la ausencia de las mismas.

c) Certificación médica de SP4 del 13 de diciembre de 2012.

160. En el certificado médico de ingreso al CERESO del 13 de diciembre de 2012, practicado a V a las 22:30 horas, por SP4, se observa lo siguiente:

[REDACTED]

161. Dicho documento carece de valor probatorio, toda vez que no fue practicado por un médico cirujano o legista autorizado para el ejercicio de la profesión, ni conforme a la propedéutica médica, sino por SP4, pasante de la carrera técnica de enfermería, cuyas funciones consistían en prestar sus servicios como enfermero en el área médica del CERESO.

162. SP4, en su declaración rendida ante AR8, en la AP2, en calidad de testigo, manifestó *“(...) cuando los elementos de la AVI, llegaron al [CERESO] a entregar a la detenida [V], la recibe el jurídico y el del jurídico llamó al servicio médico, que ese día me encontraba yo, acud[i] al área jurídica para valorar a [V], y al llegar verifiqué el certificado médico elaborado por [la] ‘AVI’, para checar que coincidiera con el estado físico de la detenida y con el auxilio de las custodias del [REDACTED] verifiqué el estado físico de la detenida, y al examinarla no aprecié*

ninguna [REDACTED], lo que coincidía con el certificado de la AVI y una vez hecho lo anterior, elaboré personalmente el certificado médico de ingreso”. Asimismo, SP4 refirió que entre sus funciones se encontraban: “chechar [sic] expedientes, dar medicamento a los internos de acuerdo a la prescripción médica...”, “realizar los certificados médicos de ingreso y egreso cuando no se encuentre el médico”.

163. SP4 declaró que no tenía título ni autorización alguna para ejercer la profesión de médico cirujano, no obstante, señaló que en el tiempo de haber prestado sus servicios en el CERESO, había firmado aproximadamente ochenta certificados médicos de ingreso y egreso, con la autorización de la Dirección General de Reinserción Social del CERESO.

164. Toda vez que V no fue examinada por un profesional médico que contara con la patente respectiva, así como con los conocimientos y pericia necesarios para la realización de certificaciones médicas forenses, carece de valor el documento signado por SP4, por lo que no debe ser considerado como prueba de la ausencia de lesiones. Además, porque SP4 carecía facultades legales para suscribirlo.

d) Declaración preparatoria de V.

165. SP2, en el oficio de no aceptación de la Recomendación 1/2014 señaló que: *“la declaración preparatoria que realizara la hoy quejosa ante el Juzgado Tercero de Primera Instancia, la cual en ningún momento manifiesta haber sido torturada por dichos elementos; asimismo no solicita ser valorada por médico alguno”*. Esta Comisión Nacional advierte que este argumento no se apega a la verdad de los hechos, pues consta en el expediente de investigación, el escrito del 17 de diciembre de 2012, presentado por V ante el Juez Tercero de Primera instancia, dentro de la Causa Penal, mediante el cual rindió su declaración preparatoria por escrito y manifestó que no ratificaba su declaración ministerial del 11 de diciembre

de 2012, además de que claramente aseveró que fue golpeada y torturada por elementos de la AVI.

166. En su respuesta de no aceptación de la Recomendación 1/2014, SP2 esgrimió que la valoración médica practicada a V el 30 de enero de 2013 y el reporte de evaluación psicológica de 8 de marzo de 2013, emitido por P, “carec[ían] de valor probatorio”, al considerar que:

“No existe convicción de que las lesiones que presenta V, hayan sido ocasionadas por elementos de la PGJ, si bien es cierto el médico adscrito de la [Comisión Estatal] refiere un promedio de la temporalidad de las lesiones; no hay esa certeza jurídica de que dichas lesiones hayan sido ocasionadas por los elementos de la AVI, es por lo que, en consecuencia esta [PGJ] concluye que no fueron valorados los elementos de prueba (...) en ningún momento [la Comisión Estatal] observó las diligencias contenidas en la [Causa Penal]; ...”.

167. Contrario al anterior argumento, esta Comisión Nacional considera que se acredita indiciariamente que AR1, AR2 y AR3, policías de la AVI son responsables por los daños a la integridad física y psíquica presentados por V. Esto, en razón de que AR1, AR2 y AR3 tenían bajo su más estricta responsabilidad la salvaguarda de la integridad personal de V durante el tiempo de su retención ilegal; aunado a que la AVI no produjo una explicación razonada sobre el origen o la naturaleza de las lesiones presentadas por V, que desvirtuara la presunción existente en su contra, por lo que se deberá investigar si, además de AR1, AR2 y AR3, otros elementos de la AVI participaron en estos hechos y, una vez agotadas las investigaciones, de ser el caso, imponerse las sanciones respectivas.

168. En este sentido, la Comisión Nacional acoge el criterio sostenido por la CrIDH en el caso “*Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*”,²⁰ respecto a la existencia de una presunción en contra del Estado, de considerarlo responsable por las afectaciones a la integridad física y psíquica que presenta una persona que ha estado bajo la custodia de agentes estatales: *“El Estado es responsable, en su condición de garante de los derechos consagrados en la Convención [Americana sobre Derechos Humanos], de la observancia del derecho a la integridad personal de todo individuo que se halla bajo su custodia (...) siempre que una persona es detenida en un estado de salud normal y posteriormente aparece con afectaciones a su salud, corresponde al Estado proveer una explicación creíble de esa situación. En consecuencia, existe la presunción de considerar responsable al Estado, por las lesiones que exhibe una persona que ha estado bajo custodia de agentes estatales. En dicho supuesto, recae en el Estado la obligación de proveer una explicación satisfactoria y convincente de lo sucedido...”*.

169. En consecuencia, la negativa de la PGJ en aceptar la Recomendación 1/2014 no fue debidamente fundada ni motivada, habida cuenta que las evidencias y elementos de convicción referidos conducen a acreditar que V fue vulnerada en su integridad física, psicológica y moral durante el tiempo que se le mantuvo retenida ilegalmente por AR1, AR2 y AR3, por lo que se tendrá que investigar y sancionar a los elementos de la AVI que realizaron tales actos, así como a quienes los hayan tolerado.

170. Ahora bien, cobra relevancia para el presente pronunciamiento, lo señalando en la sentencia del 3 de mayo de 2013, dictada por el Juez de Distrito dentro del JA: *“derivado de los alegados actos de tortura por la quejosa, existen indicios que evidencian que al parecer se llevaron a cabo”*, motivo por el cual ordenó se iniciara *“de inmediato una investigación imparcial, independiente y minuciosa que permita*

²⁰ Sentencia de 26 de noviembre de 2010; párrafo 134.

determinar la naturaleza y el origen de las lesiones advertidas y demás hechos de tortura alegados (...)”.

171. En el considerando cuarto de la sentencia del 3 de mayo de 2013, dictada en el JA, el Juez de Amparo determinó que *“cuando los órganos jurisdiccionales, con motivo de sus funciones tengan conocimiento de la manifestación de una persona que afirme haber sufrido actos de tortura, oficiosamente deberá dar vista (...) a la autoridad ministerial que deba investigar ese probable ilícito; debiendo en su caso, recabar las pruebas periciales correspondientes a cargo de **servidores públicos ajenos** a la [PGJ] puesto que si se apoyan en dictámenes de servidores públicos pertenecientes a esa dependencia [PGJ], pudieran provocar una actuación parcial, de ahí que deba preferirse a peritos de otra procuraduría, como pudiera ser la General de la República u otra perteneciente a otra entidad federativa, a efecto de darle imparcialidad a la investigación”*.

172. Si bien, derivado de la sentencia del JA, la PGJ inició las AP2 y su acumulada AP3 para investigar los actos de tortura alegados por V, la única prueba pericial que recabó AR8, a cargo de la integración de la indagatoria, fue el *“Dictamen médico psicológico especializado para casos de posible tortura y/o maltrato”* del 13 de abril de 2016, elaborado por un perito médico y un psicólogo adscritos a la propia PGJ, en el cual se concluyó que: [REDACTED]

[REDACTED]”. Como ya se señaló, dicho dictamen fue realizado por servidores públicos de la misma PGJ y no por peritos de una institución diversa e independiente, como lo ordenó el Juez que resolvió el JA, lo que demerita su imparcialidad y le resta credibilidad, generándose con ello responsabilidad por parte de AR8, al no haber dado exacto cumplimiento a lo ordenado en la sentencia dictada en el JA, y cuya trascendencia fue tal que dicho dictamen fue la base para determinar el no ejercicio de la acción penal de la AP2 y

su acumulada AP3, irregularidad que deberá ser investigada y, en su momento, sancionada.

173. Dado que el dictamen del 13 de abril de 2014, no fue realizado por una autoridad independiente e imparcial, se estima que adolece de un vicio de origen y no puede ser tomado en cuenta como prueba para descartar la posible comisión de tortura o maltrato, en agravio de V.

174. En la recomendación 1/2014, la Comisión Estatal consideró que el derecho a la integridad física de V se vulneró por actos de *“uso de la fuerza pública de forma arbitraria, injustificada y excesiva”*, pero no por tortura u otros tratos o penas crueles, inhumanos y/o degradantes. Para arribar a la anterior conclusión, la Comisión Estatal se basó en las conclusiones de la valoración médica del 31 de enero de 2013 a las 17:30 horas, practicada a V por M, en la que se le certificaron, entre otras “

[REDACTED]”.

175. Esta Comisión Nacional considera que a fin de investigar adecuadamente los actos presuntamente constitutivos de tortura, la Comisión Estatal debió allegarse de todos los elementos de prueba y realizar las diligencias necesarias durante la investigación, que permitieran esclarecer los hechos y comprobar las violaciones a derechos humanos alegadas por V, por lo que a fin de descartar o confirmar la alegada tortura, se debieron llevar a cabo evaluaciones médicas y psicológicas basadas en el *“Protocolo de Estambul”*, el cual resulta una herramienta fundamental para guiar las investigaciones de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes, para lo cual podría haber solicitado la colaboración de alguna otra dependencia.

176. Este Organismo Nacional advierte que, en la Recomendación 1/2014 no se llevó a cabo el análisis relativo a la detención arbitraria, retención ilegal e incomunicación de que fue objeto V. Aunado a lo anterior, al determinar que en el

caso existieron violaciones a los derechos humanos de V, la Comisión Estatal contaba con evidencias suficientes para requerir medidas para la reparación del daño, sin que lo haya hecho, por lo que la Comisión Nacional refuerza la resolución de la Comisión Estatal, con los argumentos expuestos.

177. Al respecto, la Comisión Nacional, en las Recomendaciones 17/2015 y 54/2015, (párrafos 48 y 45, respectivamente) estableció que *“los organismos defensores de derechos humanos deben incluir entre sus objetivos institucionales ineludibles, el velar porque se repare el daño de las víctimas de violaciones a derechos humanos, favoreciendo en todo momento la protección más amplia de las víctimas”*. El no hacerlo, implica que las resoluciones de la Comisiones Locales resulten incompletas y no logren la más amplia e integral protección de los derechos humanos a favor de las víctimas.

178. El derecho fundamental a la reparación del daño quedó incorporado al ordenamiento jurídico mexicano a partir de la reforma al artículo 1o. Constitucional Federal, publicada en el Diario Oficial de la Federación del 10 de junio de 2011, en cuyo tercer párrafo y como derecho de las víctimas de violaciones de derechos humanos, dispone: *“Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a derechos humanos, en los términos que establezca la ley”*.

179. En materia de reparación del daño, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sentado el siguiente criterio jurisprudencial:

“DERECHO FUNDAMENTAL A UNA REPARACIÓN INTEGRAL O JUSTA INDEMNIZACIÓN. CONCEPTO Y ALCANCE. El derecho a una reparación integral o justa indemnización es un derecho

sustantivo cuya extensión debe tutelarse en favor de los gobernados, y no debe restringirse en forma innecesaria. Atendiendo a los criterios que ha emitido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, el derecho a la reparación integral permite, en la medida de lo posible, anular todas las consecuencias del acto ilícito y restablecer la situación que debió haber existido con toda probabilidad, si el acto no se hubiera cometido, y de no ser esto posible, es procedente el pago de una indemnización justa como medida resarcitoria por los daños ocasionados, lo cual de ninguna manera debe implicar generar una ganancia a la víctima, sino otorgarle un resarcimiento adecuado. El derecho moderno de daños mira a la naturaleza y extensión del daño, a las víctimas y no a los victimarios. El daño causado es el que determina la indemnización. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado, de manera que las reparaciones no pueden implicar ni enriquecimiento ni empobrecimiento para la víctima o sus sucesores. (...).²¹

180. Respecto de los alcances de una reparación, cobra relevancia lo establecido por esta Comisión Nacional en la Recomendación 89/2012, párrafo 45, en el sentido de que a fin de que *“la reparación sea plena y efectiva, se deberá tomar en cuenta la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición; es decir, el término reparación integral del daño por violación a derechos humanos en un sistema no jurisdiccional es genérico y abarca diversos aspectos, entre los cuales está el pago de una cantidad monetaria; sin embargo, restringirlo únicamente a la adopción de esa medida pecuniaria limitaría el derecho que tiene toda persona a que le sea efectivamente reparada la transgresión a derechos humanos a través de otro tipo de medidas”*.

181. En la Recomendación 17/2015, párrafos 33 y 34, la Comisión Nacional ha señalado que el sistema no jurisdiccional de protección a los derechos humanos

²¹ Tesis Aislada 1a. CXCIV/2012 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, septiembre de 2012, Registro: 2001626.

tiene entre sus finalidades velar por la debida y adecuada salvaguarda de los derechos humanos y por la reparación integral del daño ocasionado a las víctimas al acreditarse violaciones a derechos humanos, así como exigir que los servidores públicos responsables de violentar derechos humanos sean sancionados de manera proporcional a la gravedad, circunstancia y grado de participación en los hechos violatorios. Bajo esta premisa, el diseño constitucional prevé que la Comisión Nacional sea la facultada para analizar y resolver los recursos de impugnación.

E. VIOLACIÓN AL DERECHO HUMANO AL DEBIDO PROCESO. (IRREGULARIDADES DEL MINISTERIO PÚBLICO EN LA INTEGRACIÓN DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA)

182. En el presente caso se advierten diversas irregularidades atribuibles al agente del Ministerio Público del fuero común, AR4, cometidas durante la fase de la integración de la AP1: en primer lugar, la detención y retención ilegal, bajo el supuesto no acreditado del caso urgente; así como la omisión de respetar el derecho a una defensa adecuada en agravio de V. Lo anterior trascendió a la situación jurídica de V, quien enfrentó un proceso penal por el delito de “fraude genérico”, (el cual no se configuró) y estuvo privada de su libertad en el CERESO de Pacho Viejo, Veracruz, durante dos años y siete meses, obteniendo primero su libertad bajo caución el 7 de julio de 2015 y, finalmente, su absoluta libertad, mediante sentencia del 18 de marzo de 2016.

183. Este conjunto de irregularidades restringen varios derechos fundamentales como la libertad personal y el debido proceso. Al respecto, esta Comisión Nacional no se pronuncia por las actuaciones jurisdiccionales realizadas dentro de la Causa Penal, pero sí tiene facultad para pronunciarse en contra de las actuaciones realizadas por la autoridad ministerial durante la fase de integración de la averiguación previa que trascendieron al proceso.

184. El derecho al debido proceso, intrínsecamente ligado al derecho a la libertad personal y acceso a la justicia, se encuentra protegido en diversos artículos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. En tal sentido, el artículo 14 establece que nadie podrá ser privado de su libertad o derechos, sino mediante juicio en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento; el artículo 16 establece que todo acto de molestia deberá constar por escrito y estar debidamente fundado y motivado y los supuestos en los que procederá una detención (orden de aprehensión, flagrancia y urgencia); el artículo 17 dispone que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia de forma expedita, pronta, completa e imparcial. Asimismo, el artículo 20 reconoce el derecho a la presunción de inocencia, al silencio, a que se informen a la persona los hechos que se le imputan y los derechos que le asisten, a aportar pruebas y a ser juzgado dentro de plazos establecidos, así como al acceso a una defensa adecuada.

185. En el ámbito internacional, este derecho se encuentra reconocido en el artículo 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y, en el sistema interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos lo prevé en el artículo 8 (Garantías Judiciales), los cuales al encontrarse firmados y ratificados por el Estado Mexicano, por disposición del artículo 1° Constitucional, generan obligaciones convencionales para las autoridades de los tres ámbitos de gobierno, y, a la par, amplían el caudal de derechos de los y las mexicanas y prevén garantías para su protección.

186. La jurisprudencia de la CrIDH ha establecido que las garantías del debido proceso también deben observarse en los actos de investigación previos a los procesos judiciales (fase policial y en el Ministerio Público, particularmente), estableciendo una vinculación entre ambos momentos, ya que no resulta posible llevar a cabo un proceso judicial eficiente y efectivo si la fase de investigación no ha cumplido con estos elementos fundamentales.

187. Por ello, es posible establecer que desde el ámbito del Ministerio Público, el debido proceso incluye, enunciativamente: a) el derecho a ser informado de las formulaciones que se le imputan y los derechos que tiene consagrados a su favor; b) a ser puesto a disposición de autoridad jurisdiccional dentro del plazo constitucional; c) a conocer el motivo de su detención o comparecencia y la calidad en la que asiste; d) a no autoincriminarse; e) a rendir su declaración de forma libre y voluntaria; f) a guardar silencio; g) a ser asistido por un defensor de su elección y h) se respeten en todo momento sus derechos humanos. Además, tratándose de personas que están siendo investigadas criminalmente, el derecho a que la instancia investigadora no utilice pruebas obtenidas ilegalmente o en violación a los derechos humanos.

188. Todas estas garantías son necesarias para asegurar la adecuada defensa de aquellas personas cuyos derechos u obligaciones están bajo consideración judicial. La contravención a estas obligaciones puede vulnerar la esfera de derechos del imputado, si no existe el control judicial adecuado o si cuenta con una inadecuada defensa.

189. Por lo que respecta a la actuación de AR4, en la fase de integración de la AP1 se advierte que mediante acuerdo del 12 de diciembre de 2012, AR4 decretó la detención y retención de V, aduciendo que se encontraba ante la figura legal del “caso urgente”, prevista en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

190. El artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Federal, prevé que sólo en casos urgentes, siempre y cuando a) se trate de un delito grave así establecido por la ley, b) exista el riesgo fundado de que el indiciado pueda sustraerse de la acción de la justicia y c) no se pueda ocurrir ante autoridad judicial en razón de la hora, lugar o circunstancia, el Ministerio Público, bajo su más estricta responsabilidad, puede ordenar la detención del indiciado, fundando y motivando los indicios que motiven su proceder.

191. En el acuerdo de detención del 12 de diciembre de 2012, AR4 adujo que “V *había aceptado plenamente la conducta delictiva*” y que ello le permitía inferir que “*al saberse descubierta en la comisión de un delito grave*” y atendiendo a que “*le hicieron saber las sanciones que se le podrían imponer como responsable de tal conducta, [era] claro que de continuar en libertad se ausentaría de [ese] Distrito Judicial*”, lo que según AR4 “*dificulta[ría] que en su momento pudiera ejecutarse la orden de aprehensión que [fuera] librada en su contra con posterioridad*”, por lo que tenía “*temor fundado*” de que [V] se sustrajera de la acción de la justicia. Aunado a lo anterior, AR4 esgrimió que por razón de la hora (1:20 horas del 12 de diciembre de 2012) no podía acudir ante la autoridad judicial competente para solicitar la orden de aprehensión.

192. Al respecto, la Comisión Nacional toma en cuenta la resolución del 18 de marzo de 2016, de la Quinta Sala del Tribunal Superior de Justicia del Estado de Veracruz, al resolver el Toca Penal 2, que determinó la ilegalidad del acuerdo de detención del 12 de diciembre de 2012 dictado por AR4, al considerar que no demostró que se actualizaron concurrentemente los requisitos establecidos en el artículo 16, párrafo sexto, de la Constitución Federal y 201 del Código Procesal Penal del Estado de Veracruz, vigente al momento de ocurrir los hechos, “*ya que no se acreditó el supuesto de la comisión de un delito grave*”. Esta cuestión, relativa a la ausencia de tipicidad de un delito grave, fue reconocida en la sentencia del JA, que dejó insubsistente el auto de formal prisión dictado por el delito de “fraude genérico”, por el cual AR4 consignó la AP1.

193. En la citada sentencia, también se determinó que se actualizaron violaciones a los derechos humanos de V a una defensa adecuada en la fase de integración de la AP1, al haber sido asistida por la misma defensora que asistió a P, en su declaración ministerial dentro de la AP1, pasando por alto AR4 que V y P tenían intereses opuestos. El tribunal de alzada observó que la abogada que patrocinó a

V en esa etapa, *“nada mencionó en oposición respecto del derecho a no autoincriminarse, a presentar pruebas para defenderse, ni a la oposición de intereses que existía entre [V y P]”*.

194. El derecho a una defensa adecuada se reconoce en el artículo 20, apartado B, fracción VIII, de la Constitución Federal, que establece que el imputado *“tendrá derecho a una defensa adecuada por abogado, el cual elegirá libremente incluso, desde el momento de su detención”*. Respecto a los alcances de este derecho, la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha establecido que debe observarse en todas las etapas del procedimiento (incluyendo la averiguación previa) y que tiene la finalidad de *“asegurar que el poder punitivo del Estado se desplegará a través de un proceso justo, lo que además busca asegurar que pueda tener garantizados (...) sus derechos fundamentales, como lo es no declarar, no autoincriminarse, no ser incomunicado, no sufrir tortura alguna, ni ser detenido arbitrariamente, así como ser informado de las causas de su detención, entre otras”*.²²

195. En su queja ante la Comisión Estatal V manifestó que al rendir su declaración ministerial dentro de la AP1, fue asistida *“por una abogada de oficio que se encontraba durmiéndose recostada en el escritorio”* y que, posterior a ello, no le permitieron nombrar un abogado de su elección. Aun cuando al rendir su declaración ministerial V estuvo asistida de una abogada, esto no se tradujo en una defensa técnica adecuada (es decir, el derecho se respetó formalmente, pero no sustancialmente). Para que este derecho sea efectivo, *“es imperante que dicho defensor actúe de manera diligente con el fin de proteger las garantías procesales del acusado y evite que su derecho sea lesionado”*.²³

²² Ver Tesis 1a. CCXXVI/2013 (10a.), *Semanario Judicial de la Federación*, Julio de 2013. Registro: 2003959, de rubro: *“DEFENSA ADECUADA EN MATERIA PENAL. ALCANCES Y MOMENTO A PARTIR DEL CUAL SE ACTUALIZA ESTE DERECHO FUNDAMENTAL”*.

²³ Caso *Cabrera García y Montiel Flores vs. México*. Sentencia del 26 de noviembre de 2010, párrafo 155.

196. La autoridad jurisdiccional que resolvió el Toca Penal 2, consideró que la comparecencia ministerial de V en la que se autoincriminó debía ser excluida del proceso, al haber sido obtenida mediando una violación del derecho fundamental de V a una defensa adecuada, establecido en el artículo 20, apartado A, fracción IX, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

197. En razón de lo antes expuesto, con fundamento en los artículos 1º, párrafo tercero, y 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 71, párrafo segundo y 72, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos; 19, fracción VIII, 36, fracción V de la Ley Orgánica de la Fiscalía General del Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave; 239, fracción V del Reglamento de la referida Ley Orgánica, se considera que existen elementos de convicción suficientes para que este Organismo Nacional, en ejercicio de sus atribuciones, presente queja ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, a fin de que se inicie el procedimiento de investigación administrativa correspondiente, para que en el ámbito de su competencia, se determine la responsabilidad de AR4, por las irregularidades observadas en la fase de integración de la AP1, relativas a la detención y retención ilegal de V y la violación a su derechos a una defensa adecuada.

F. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO A LA VÍCTIMA. FORMAS DE DAR CUMPLIMIENTO A LA RECOMENDACIÓN.

198. Si bien es cierto que una de las vías previstas en el sistema jurídico mexicano para lograr la reparación del daño derivado de la responsabilidad del Estado, consiste en plantear la reclamación ante el órgano jurisdiccional competente, también lo es que el sistema no jurisdiccional de protección de derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1º, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, párrafo

segundo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, prevén la posibilidad de que, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a un servidor público del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia pública debe incluir las medidas que procedan para lograr la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales.

199. Asimismo, de conformidad con el artículo 8, fracciones II, IV, VII, X, XI, XIV y 39 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave (Ley 308), publicada en la Gaceta Oficial del Estado de Veracruz, el 28 de noviembre del 2014, las víctimas de violaciones a derechos humanos tienen derecho a obtener la reparación integral por el daño que han sufrido a consecuencia de dichas violaciones, a través de medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición. Tales medidas serán implementadas teniendo en cuenta la gravedad, magnitud, circunstancias y características del hecho violatorio de derechos humanos, de conformidad con el artículo 25 de la referida Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz.

200. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, II, III, VI; 4, fracciones V y XXVII; 5, fracción I; 8, fracciones II, IV, VII, X, XIV; 25, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 48, fracción III; 52, 53, 56, 57, 67, 77, 78 al 93 de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz de Ignacio de la Llave, (Ley 308), aplicable en el presente caso por ser en favor de las víctimas de violaciones a derechos humanos, al acreditarse violaciones al derecho a la libertad y seguridad personales y a la integridad personal en agravio de V, se le deberá inscribir en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento corre a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención Integral a Víctimas del delito del Estado de Veracruz (Comisión Ejecutiva Estatal), a fin de que tengan acceso a los derechos y garantías establecidas para las víctimas, así como al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral a las Víctimas del Estado de Veracruz, previsto en la aludida Ley.

145. Para el cumplimiento del punto primero, la atención médica y psicológica que V requiera, se proporcionará por personal profesional y especializado, acorde a su edad y género, de manera gratuita y de forma continua hasta que V alcance su completa sanación, tanto física como psicológica y, en todo caso, la Comisión Nacional podrá evaluar la atención brindada, a través de sus peritos.

201. Con respecto al punto segundo recomendatorio, relativo a la colaboración en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que esta Comisión Nacional promueva en contra de AR1, AR2, AR3 y quien resulte responsable, ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en la que se deberá considerar el contenido de la presente Recomendación, será necesario que se informe de las acciones de colaboración que efectivamente se hayan realizado, atendiendo los requerimientos de las instancias investigadoras de forma oportuna y completa.

202. De igual manera, en lo tocante al punto tercero recomendatorio, relativo a la queja que este Organismo Nacional formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Veracruz, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7, AR8 y quien resulte responsable, se deberán realizar acciones efectivas de colaboración en la presentación y trámite de la misma.

203. Para el cumplimiento del punto recomendatorio cuarto y con la finalidad de evitar que se repitan hechos como los que dieron origen a esta Recomendación, la Fiscalía General del Estado deberá impartir un curso de formación y capacitación en derechos humanos a sus servidores públicos, enfocado en el respeto a la libertad e integridad personal, especialmente durante la ejecución de mandamientos u órdenes ministeriales y/o judiciales, así como en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes. Dicho curso deberá impartirse por profesionales y expertos en la materia.

Por lo anteriormente expuesto, esta Comisión Nacional de los Derechos Humanos se permite formular respetuosamente a Usted, señor Fiscal General del Estado de Veracruz, las siguientes:

V. RECOMENDACIONES.

PRIMERA. Girar sus instrucciones a efecto de que se repare el daño a V, de forma integral, mediante el otorgamiento de la atención médica y psicológica y la compensación que corresponda, en términos de la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz, remitiendo a la Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

SEGUNDA. Colaborar ampliamente con la Comisión Nacional en la presentación y seguimiento de la denuncia de hechos que se formule ante la Visitaduría General de la Fiscalía General del Estado de Veracruz, en contra de los servidores públicos de la Agencia Veracruzana de Investigaciones señalados en la presente Recomendación y quien resulte responsable, para que se investigue y se determine conforme a derecho sobre las responsabilidades en que hayan incurrido y se envíen las constancias que acrediten su cumplimiento.

TERCERA. Colaborar ampliamente con este Organismo Nacional en la queja que se promueva ante la Visitaduría General de la Fiscalía del Estado de Veracruz, en contra de AR1, AR2, AR3, AR4, AR5, AR6, AR7 y AR8, señalados en la presente Recomendación y quien resulte responsable, y se remitan a esta Comisión Nacional las constancias con que se acredite su cumplimiento.

CUARTA. Girar sus instrucciones, para que se imparta a los servidores públicos de la Fiscalía General del Estado, un curso de capacitación en materia de derechos humanos, por personal especializado, enfocado en el respeto de la libertad e integridad personales, así como en la prevención y erradicación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, y se remitan a la Comisión Nacional las pruebas que acrediten su cumplimiento.

QUINTA. Inscribir a V en el Registro Estatal de Víctimas, para que tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, previsto en la Ley de Víctimas para el Estado de Veracruz y se remitan las constancias que acrediten su cumplimiento.

204. La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado en el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y se emite con el propósito fundamental, tanto de hacer una declaración respecto de una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de obtener, en términos de lo que establece el artículo 1º, párrafo tercero, Constitucional Federal, la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, se apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

205. De conformidad con el artículo 46, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, se solicita que la respuesta sobre la aceptación de esta Recomendación, en su caso, sea informada dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación. De no hacerlo así, concluido el plazo, dará lugar a que se interprete que no fue aceptada.

206. Igualmente, con el mismo fundamento jurídico, se solicita a usted que, en su caso, las pruebas correspondientes al cumplimiento de la recomendación se envíen a esta Comisión Nacional, en el plazo quince días hábiles, siguientes a la fecha en que haya concluido el plazo para informar sobre su aceptación.

207. Cuando las Recomendaciones no sean aceptadas o cumplidas por las autoridades o servidores públicos, la Comisión Nacional de los Derechos Humanos quedará en libertad de hacer pública, precisamente, esa circunstancia y con fundamento en los artículos 102, apartado B, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 15, fracción X y 46 de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, podrá solicitar al Senado

o en sus recesos a la Comisión Permanente de esa Soberanía, así como a las legislaturas de las entidades federativas, según corresponda, que requieran su comparecencia a efecto de que expliquen las razones de su negativa.

EL PRESIDENTE

LIC. LUIS RAÚL GONZÁLEZ PÉREZ